

EL GOBIERNO POLÍTICO DE MADRID DURANTE LA ÚLTIMA EXPERIENCIA DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE 1812 (1836-1837)

Javier Pérez Núñez

SUMARIO: I. PRINCIPIOS GUBERNATIVOS PARA EL EJERCICIO DE LA JEFATURA POLÍTICA.- II. LOS CIMIENTOS DEL MADRID PROGRESISTA.- III. PÍO PITA PIZARRO (I): LA GOBERNACIÓN DESDE ABAJO.- IV. PÍO PITA PIZARRO (II): LA GOBERNACIÓN DESDE ARRIBA

Resumen: Estudio del gobierno político de Madrid durante la última vigencia de la Constitución de 1812 y desarrollo de las Cortes Constituyentes de 1836-1837. Centrándose en el jefe político, fija su atención: de una parte, en las relaciones con el ministro de la Gobernación, la diputación y los mandos militares de la provincia y el alcalde y el ayuntamiento de la capital; de otra parte, en el desarrollo de las elecciones, del control de la prensa y del mantenimientos del orden público.

Abstract: Study of the political Government of Madrid during the last term of the Constitution of 1812 and development of the Constituent Cortes of 1836-1837. Focusing on the political head fixed their attention: on the one hand, in relations with the Minister of the Interior, the diputación and military commanders of the province and the Mayor and the Council of the capital; on the other hand, in the development of the elections, the control of the printing and the maintenance of public order.

Palabras clave: Historia política, Siglo XIX, Madrid, gobierno, administración local.

Key Words: Political history, Nineteenth century, Madrid, Government, Local Administration.

El tiempo de la tercera y última aplicación de la Constitución de 1812 es el que se aborda a lo largo de las siguientes páginas. Es una época bastante desconocida, como lo son también el acercamiento que en las mismas se realiza desde el espacio madrileño, primordialmente de la capital, y la perspectiva político-gubernativa, que se ofrece a través del Ministerio de la Gobernación y su delegado provincial, el jefe político. Así, teniendo como protagonista principal a esta figura, que cuenta con escasas páginas en los libros de historia sobre el siglo XIX español, se observa su actuación fundamentalmente en el desarrollo de las elecciones (municipales, provinciales y legislativas), en el control de la prensa periódica y en el mantenimiento del orden público (con la policía y la milicia nacional).

Estos recorridos ya los hemos transitado con anterioridad en el libro, *Entre el Ministerio de Fomento y el de la Gobernación. Los delegados gubernativos de Madrid en la transición a la Monarquía constitucional (1832-1836)* (Madrid, UAM Ediciones/Dykinson, 2011) y los estamos continuando en estudio que estamos realizando sobre la siguiente periodo de vigencia del régimen constitucional de 1837. De esta manera, el artículo que el lector tiene en sus manos constituye el enlace entre ambos y se acerca a esa problemática político-gubernativa a través de los siguientes cuatro apartados: 1) Principios gubernativos para el ejercicio de la jefatura política; 2) Los cimientos del Madrid progresista; 3) Pío Pita Pizarro (I): la gobernación desde abajo; y 4) Pío Pita Pizarro (II): la gobernación desde arriba¹.

I. PRINCIPIOS GUBERNATIVOS PARA EL EJERCICIO DE LA JEFATURA POLÍTICA

La revolución estival de 1836 fue un apéndice de la del verano anterior y, por ello, más radical, en la medida en que se trató de recuperar lo entonces conseguido, el *Gobierno de progreso* de Juan Álvarez Mendizábal. Ejecutivo que, a pesar del mayoritario respaldo parlamentario, había sido desbaratado apenas ocho meses después por la reacción conservadora liderada por Francisco Javier Istúriz, con singular apoyo de la regente María Cristina mediante la confianza y el decreto de disolución conferidos. Ante esta situación, que evidenciaba a todas luces que para la reina gobernadora los progresistas no contaban como alternativa de gobierno, parece que a éstos no les quedó otra salida que desmantelar el sistema político del Estatuto Real, en que la Corona era la piedra angular, y recuperar el gaditano como nuevo punto de partida. De esta manera, desde aquí se proponía reiniciar el proceso de construcción del Estado liberal, cimentándolo no ya en la soberanía real que había alumbrado aquel texto otorgado, sino en la soberanía nacional, basamento y presupuesto primordial de la Constitución de 1812, a la vez que, para el liberalismo avanzado, único y fundamental principio legitimador de todo orden político.

Pero, con este asentamiento, para el grupo más rezagado de esta tendencia, que tras la insurrección acabó liderando el poder central, el punto de llegada era el mismo que el planteado en 1835: instaurar, a través de unas Cortes constituyentes, un sistema político que, acorde con las pautas imperantes en la Europa liberal, transitara entre los considerados retrógrado Estatuto y radical código de Cádiz. Con todo, frente a este carácter claramente instrumental que se confiere a esta Constitución, el otro sector del progresismo, el más adelantado, que está agazapado sobre todo en el medio local, le otorga otro valor, como a gran parte de la legislación aprobada en las dos épocas anteriores de su vigencia, el de régimen alternativo al del Estatuto, limitando su

¹ Este trabajo forma parte del proyecto de investigación, "Monarquía liberal en España: culturas, discursos y prácticas políticas (1833-1885)", patrocinado por la Secretaría de Estado de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación, que cuenta con la catedrática en Historia Contemporánea de la Universidad de Valencia, D^a Isabel Burdiel Bueno, como investigadora principal (FFI2008-02107/FISO).

reforma a lo estrictamente necesario. En definitiva, mientras éstos tienden puentes con la tendencia y política exaltada del trienio liberal, los anteriores lo hacen con la moderada, enlazando paradójicamente con el proyecto de revisión del Estatuto Real del Gobierno anterior de Francisco Javier Istúriz contra el que había realizado la movilización.

Estos dos significados tuvo la doble pretensión restauradora y reformadora de la Constitución de Cádiz, que abanderó la insubordinación popular que, generalizada durante los meses de julio y agosto de 1836 a todo el país, se canalizó en juntas revolucionarias, con la guardia nacional como fuerza armada protagonista y teniendo a la guarnición de La Granja con sus sargentos a la cabeza como principales portavoces coactivos². Ante ellos claudicó María Cristina, recuperándose desde el 13 del último mes esa Carta magna, “en el ínterin que reunida la nación en Cortes manifestara expresamente su voluntad o diera otra Constitución conforme a las necesidades de la misma”, e instituyéndose al siguiente día el Gobierno presidido por José María Calatrava Peinado, formado, según el *Eco del Comercio*, por “revolucionarios en ningún modo feroces”, sino “veteranos del liberalismo, experimentados en el destierro e instruidos por la edad y la experiencia en las cosas políticas.”

Pues bien, bajo el mandato de ese abogado extremeño, “primer jurisconsulto español”, –como le señalaba ese mismo diario– el Consejo de ministros asumió plenamente las funciones ejecutivas, al desprenderse de la interferencia del Consejo de gobierno que, habiéndole acompañado desde la muerte de Fernando VII, era suprimido el 18 por su incompatibilidad con lo regulado sobre la regencia por el texto constitucional restaurado. Además, retraída un tanto María Cristina por lo menos hasta, vulnerando lo aquí establecido, verse confirmada el 19 de noviembre como reina gobernadora y durante el tiempo en que las Cortes no estuvieron reunidas, ese Consejo sin agregados se afirmó aún más, pudiendo hablarse de una cierta omnipresencia ministerial. No fue total, debiendo contar con la influencia de los principales dirigentes del progresismo y de sus órganos de prensa, como el citado periódico. De ahí la plena coincidencia entre uno de sus editoriales coetáneos y el manifiesto de María Cristina de 22 de agosto en que, adhiriéndose al cambio, consideraba a la Constitución revivida como “un monumento de dignidad nacional y de independencia”. Además, aunque en ningún momento se pensara restaurar todo el sistema legal imperante bajo el código del doce, al ser éste un texto constitucional que contenía también las bases normativas de determinados aspectos e instituciones, para su adecuado funcionamiento, no obstante fuera con un planteamiento de provisionalidad, precisaba la recuperación de algunos de sus desarrollos legislativos, siendo los últimos vigentes al final del trienio liberal los del dominio del sector liberal exaltado.

²Para este doble discurso progresista de la revolución de 1836 hemos seguido las aproximaciones clásicas: de Joaquín Tomás Villarroya, “Las reformas de la Constitución de 1812 en 1836”, Revista del Instituto de Ciencias Sociales, nº 4, 1964, pp. 171-174 y 196-203; y de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “La Constitución de Cádiz y el liberalismo español del siglo XIX”, Revista de las Cortes Generales, nº10, 1987, pp. 69-90 y 94-107 (Reed. en *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007).

Desde esta perspectiva, el vizcaíno Ramón Gil de la Cuadra (1775-1860) y el alicantino Joaquín María López López (1798-1855), sucesivos titulares del Ministerio de la Gobernación, sin embargo se ubicaran en el sector más o menos avanzado del progresismo, se encontrarían con las manos un tanto atadas a la hora de decidir las disposiciones que se retomaban en los ámbitos relacionados con el gobierno y administración interior. El primero, que fue diputado y ministro de la Gobernación de Ultramar en el trienio liberal y durante la Monarquía estatutaria magistrado (y decano) del Consejo Real de España e Indias, así como miembro del estamento de los próceres, ocupó la máxima responsabilidad en el mencionado Ministerio hasta que el 11 de septiembre fue nombrado ministro de Marina. El segundo, que, ascendiendo del puesto de subsecretario, la ostentó desde ese momento hasta finales de marzo de 1837, por su edad, este abogado con despacho abierto en Madrid, tenía una vida pública menos dilatada, limitada a su participación, eso sí muy destacada, en el estamento de los procuradores del sistema el Estatuto.

La denominación de este Ministerio, de la Gobernación, corresponde a la primera época liberal, pero ya había sido retomada el 4 de diciembre de 1835 por el ejecutivo progresista de Juan Álvarez Mendizábal, sustituyendo a la vigente en ese momento del Interior. Entonces el acercamiento material a su tiempo primigenio se redujo a dotarse de un reglamento de gobierno interior, que el 2 de octubre de 1836 bajo Joaquín María López fue corregido, reduciendo a cuatro sus secciones –gobierno interior (cuyo jefe haría las veces de subsecretario), seguridad y conveniencia pública, instrucción pública y fomento– para adecuarse a la separación de los asuntos referidos a la gobernación de ultramar que, junto a los de comercio, habían pasado al citado Ministerio de Marina³. Adaptándose así a la situación existente bajo la Carta magna de Cádiz, otro tanto hizo su delegado provincial, al recuperar su primer nombre de jefe político y abandonar el de gobernador civil, con el que le había conocido durante la Monarquía del Estatuto. El agente gubernativo local continúa con el título que era coincidente de alcalde, sin embargo se generaliza a todos los municipios, desapareciendo la figura excepcional del corregidor, instituida en alguno de ellos, como el de Madrid.

Pero con la Constitución del doce no sólo retornaban los nombres de la línea gubernativa, sino también, como ya hemos significado, los principios nucleares del gobierno político e interior de las provincias y de los pueblos. A pesar de las demandas de algunas corporaciones locales y provinciales, la

³ Las referencias del *Eco del Comercio* de 1836 sobre el gobierno en el del 31 de agosto (nº 854) y sobre la Constitución en los de 20 y 22 de agosto (nº 843 y 845). También para caracterizar a este ejecutivo Andrés Borrego *De la organización de los partidos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007 (Reed. de la de la Imprenta de Pedro Montero, Madrid, 1855), pp. 86-88. Para los ministros de la Gobernación, respectivamente: Archivo Histórico Nacional (en adelante, A. H. N.), Fondos Contemporáneos (en adelante, FFCC), Interior, personal, leg. 207 y Alberto Gil Novales, *Diccionario biográfico del trienio liberal*, Ediciones del El Museo Universal, Madrid, 1991, p. 282; y Antonio Moliner Prada, *Joaquín María López y el partido progresista, 1834-1843*, Instituto de Estudios «Juan Gil-Albert», Alicante 1988. Y, para el Ministerio, Alejandro Nieto, *Los primeros pasos del Estado constitucional. Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Ariel, Barcelona, 1996, pp. 217-218.

recuperación del correspondiente desarrollo legislativo, el descentralizador del 3 de febrero de 1823, se pospuso a la resolución de las elecciones legislativas y a la normalización del movimiento revolucionario mediante la fusión de las juntas gubernativas con las diputaciones provinciales en las llamadas comisiones de armamento y defensa. Con todo, para el 15 de octubre, fecha en la que volvió a imperar, se había ido anticipando gran parte de su contenido, al recobrase previamente normativas que se encontraban estrechamente vinculadas con las instancias gubernativas y administrativas locales y provinciales, como eran la de los propios comicios mencionados, el jurado para juzgar los abusos de la libertad de prensa o la milicia nacional. Por eso, parece razonable, que antes de tratar éstas instancias y otros desarrollos relacionados, señalar los contornos principales del sistema de administración territorial ahí regulado.

Con el mismo se veían alteradas las relaciones existentes entre las referidas instituciones al distribirse de otra manera las distintas atribuciones y funciones asignadas. La ordenación de la administración territorial hasta entonces vigente, la desarrollada con el Estatuto mediante las leyes del verano de 1835, hacia una separación entre las atribuciones económico-administrativas y las político-gubernativas, y entre las funciones consultivas y las ejecutivas, asignando, respectivamente, las primeras a los órganos colegiados de los ayuntamientos y diputaciones, y las segundas a los agentes unipersonales de nombramiento real, los alcaldes y los gobernadores civiles, relacionados entre sí por la técnica del escalonamiento jerárquico. Frente a este seguimiento del modelo de administración centralizado francés, la instrucción para el gobierno económico-político de las provincias de 1823 mantiene la citada delimitación de atribuciones, pero no la distinción entre la deliberación y la acción, sino que da entrada, en su lugar, a dos relaciones institucionales básicas, la fundada en el principio de subordinación jerárquico, que se desarrolla en el mismo nivel competencial (diputación-ayuntamientos; jefe político-alcaldes), y la asentada en el presupuesto del consejo o auxilio recíproco, que se instaura en el mismo nivel espacial (jefe político-diputación; alcalde-ayuntamiento).

De estas relaciones nos interesan aquellas que involucran al jefe político, y de manera especial las político-gubernativas, objetos principales de nuestra atención. Para ocupar este cargo, conforme a la citada disposición, no se requería cualidad alguna, salvo la de ser ciudadano y mostrar adhesión al régimen constitucional, sin que además constituyera impedimento alguno el ser natural de la provincia en que fuera a ejercer sus funciones. A partir de aquí el ministro de la Gobernación que le nombraba, lo hacía con total libertad, sin ninguna limitación temporal ni territorial, solamente atendiendo a la ordenación que, situando por encima a la provincia de Madrid, jerarquizaba a las demás en tres clases y de acuerdo con ellas se graduaban las retribuciones (excluyendo al jefe político de la provincia de la Corte, que recibiría 50.000 reales, a los otros se les asignaban, siguiendo la escala, 36.000, 32.000 y 28.000 reales). El designado, como su antecesor el gobernador civil, para el cumplimiento de sus cometidos contaba con una organización administrativa que, con la correspondiente dotación presupuestaria, estaba a cargo de un secretario nombrado por el citado ministro. Igualmente, las ausencias e interinidades del

jefe político eran cubiertas por el intendente, que por fin desde el 26 de septiembre había amoldado su jurisdicción hacendística a la escala civil provincial. En situaciones excepcionales, en las que peligrara el orden público o la seguridad general, se autorizaba al Gobierno para reunir temporalmente el mando militar y político, dando cuenta de ello a las Cortes.

El jefe político se presentaba, ante todo y sobre todo, como “el agente principal del Gobierno en la provincia”. Por eso, en primer término, era el encargado de circular y, en su caso, publicar en el boletín oficial de la provincia, así como ejecutar y hacer que se ejecutaran todas las leyes, decretos y órdenes remitidas por el Ministerio de la Gobernación. Además, por esta misma vía, era “el conducto más propio y directo por donde el mismo Gobierno sabía lo pasaba en ella”. En segundo término, en calidad de representante del poder administrativo del ejecutivo, tenía que tutelar y cuidar todos los ramos de la administración pública (excepción de los del Ministerio de Hacienda, que controlaba el intendente) y examinar e informar del estado de sus negocios. En tercer lugar, como tímido anticipo a la ideología de fomento de Francisco Javier de Burgos –que ahora en 1836 aparece como recuerdo–, debía promover la prosperidad y el bienestar de la provincia mediante el fomento material y cultural.

De las tres vertientes contempladas –política, administrativa y de fomento– prevalecía la primera, que era, además, la de su presentación constitucional: “el gobierno político de la provincia –señalaba el artículo 324– residiría en el jefe superior”. Se acaba entendiendo por tal todo lo relacionado con la observancia del imperio de ley, el manteniendo del orden público y la protección de las personas, propiedades y derechos reconocidos. Pues bien, una vez afirmada la autoridad del jefe político al exigir el respeto y obediencia de todos, la instrucción centraba su labor principalmente en el cuidado de “tranquilidad pública y del buen orden interior”. Para ello se le confería la facultad de multar hasta con 1.000 reales por desobediencia, desacato y turbación del orden; se ponía a su disposición, en los casos en que fuera necesario, a la milicia nacional, conforme a su instituto y ordenanza, y a la fuerza permanente del ejército; y se le exigía acerca del estado del orden público mantener una estrecha comunicación con la autoridad militar y resuelta con la escala gubernativa. También para este cometido, por lo menos en Madrid, el jefe político contaba con la institución heredada de la policía –llamada desde el 18 de agosto, luego lo veremos, protección y seguridad pública–, que, además, tenía asignado el control de los movimientos de las personas a través de la expedición y visado de pasaportes. Así mismo, estos medios estaban indicados para cumplir con el tercero de los aspectos que definían al gobierno político que, para José Posada Herrera, debía entenderse en un sentido estrictamente liberal: el jefe político no sólo debía garantizar a las personas la seguridad, la libertad individual y la propiedad, sino también el ejercicio de los derechos políticos conferidos por la Constitución, que básicamente eran el sufragio y la libertad de imprenta. Esta consideración del cargo como un servicio se tradujo, como comprobaremos, en una reducción de la intervención de ese delegado gubernativo en las regulaciones legislativas de estos derechos.

El jefe político para los asuntos gubernativos, ya lo hemos significado, contaba en cada uno de los municipios con el agente subordinado del alcalde y en la provincia con el asesoramiento y colaboración de la diputación. El primero, el alcalde, se distanciaba del régimen de las dos confianzas imperante bajo el Estatuto y, sin intervención directa o indirecta de la Corona, asentaba su legitimidad exclusivamente en la confianza del vecindario. Esta equiparación con los demás miembros del ayuntamiento, no impedía su afirmación por esta instrucción como delegado del ejecutivo, al encargarle “el gobierno político del pueblo”, bajo la inspección de ese jefe superior. De esta manera el contenido antes asignado a éste se reproducía en la escala local para el alcalde. Por eso situaba su principal cometido en todo lo relacionado con “la conservación de la tranquilidad y del orden público, protección de las personas y bienes”, debiendo: tomar y ejecutar las disposiciones y bandos de buen gobierno y policía, pudiendo imponer y exigir a sus transgresores hasta 500 reales de multa; evitar todo fraude en los pesos y medidas; rondar o disponer que se rondara para evitar desórdenes y excesos; controlar a los viajeros expidiendo pasaportes de tránsito, impedir las reuniones licenciosas en las tabernas y perseguir los juegos prohibidos; valerse de la milicia nacional local, que estaba bajo su autoridad, para el apoyo en las rondas, persecución y aprehensión de malhechores y para otros fines semejantes, y, en los casos que se estimara necesario, requerir el auxilio del ayuntamiento, de los vecinos y habitantes del pueblo o de la fuerza del ejército. También parece que la línea abstencionista liberal esbozada para el jefe político se quería seguir con el alcalde, al encargarle “proteger muy cuidadosamente la libertad civil”, permitiendo las reuniones que no estuvieran prohibidas por las leyes. Sin embargo, se le otorgaba una mayor implicación, a él y al ayuntamiento que presidía, no sólo en las elecciones municipales, sino en las provinciales y generales.

De todas estas actuaciones y de cualquiera otra notable que ocurriera siempre debía dar cuenta al jefe político. Al mismo tiempo debía remitirle anualmente un estado de los juicios de paz celebrados, que, junto a los verbales de menor cuantía y la formación de las primeras diligencias del resto de los delitos cometidos en el municipio, correspondían al alcalde como un vestigio de su antigua significación judicial. Pero, ante todo, era una autoridad político gubernativa y, por esta razón, debía circular y comunicar a los conciudadanos las disposiciones remitidas por las autoridades políticas y administrativas superiores, y siempre obedecer y ejecutar las órdenes que le comunicara el jefe político, ante el que los vecinos y demás interesados que se consideraran agraviados por las providencias del alcalde en los negocios político-gubernativos debían elevar sus recursos.

Esta subordinación jerárquica al jefe político, no puede obviar el afianzamiento que con esta instrucción se produce del alcalde como órgano del gobierno político o delegado del poder ejecutivo en el municipio. De este carácter derivaba la presidencia por derecho propio del ayuntamiento y no por vía de sustitución del jefe político, que sólo mantenía a título honorífico (sin voto, principalmente la de la corporación municipal de capital). A éste, en cuanto delegado gubernativo en la provincia, le correspondía la presidencia de la diputación. Pero que estos agentes políticos-gubernativos, por ser tales, asumieran la presidencia de las respectivas corporaciones territoriales, en

modo alguno implicaba ni su conversión en únicos órganos activos, municipal y provincial, ni la del ayuntamiento y de la diputación en sus respectivos cuerpos asesores o consultivos. Ostentaban la decisión en sus atribuciones exclusivas político-gubernativas, pero no en las económico-administrativas que correspondían en su conjunto a los citados órganos colegiados que ellos presidían. Lo que no era obstáculo para que estos delegados gubernativos auxiliaran con su autoridad y fuerza coactiva la ejecución de los acuerdos y disposiciones de estas corporaciones, de la misma manera que éstas, cuando el alcalde o el jefe político se lo solicitaran, les prestaban consejo y parecer en las materias de su competencia. En definitiva, se establecía una relación inter-orgánica fundada en la cooperación o auxilio recíproco, a la que correspondía una delimitación de los campos de actuación: el ayuntamiento y la diputación en lo que atañera a sus atribuciones serían responsables, debiendo ejecutarse lo acordado, y, en idéntico sentido, lo serían el alcalde y el jefe político en el ámbito de sus competencias, aunque en su resolución hubieran contado con el concurso de esas corporaciones.

A igual que éstos, el ayuntamiento y la diputación provincial en el desarrollo de sus atribuciones económico-administrativas se relacionaban mediante el principio de subordinación jerárquico. El primero, el ayuntamiento, había iniciado su andadura constitucional en 1812 definido como la institución a la que le incumbía “el gobierno interior del pueblo” o, lo que era lo mismo, la gestión de los intereses propios reconocidos al municipio. La instrucción de 1823 dio un paso adelante al asignar como exclusivos y privativos de esta corporación los asuntos referidos a “la policía de salubridad y comodidad”, en los que contaba, por consiguiente, de una completa autonomía. Es decir, se consagraba la noción de poder municipal. Pues bien, los que superaban este ámbito doméstico, pero enmarcados en el gobierno interior y, por lo tanto, integrados dentro de las atribuciones propias (registro civil, obras públicas locales, administración e inversión de propios y arbitrios, presupuestos y ordenanzas municipales, instrucción primaria, secretario...), y las delegadas, relativas a materias de interés general o provincial (reparto y recaudación contribuciones generales, reemplazos al ejército, alistamientos a la milicia nacional, establecimiento y supresión de ayuntamientos censo y estadística, fomento de la riqueza...), las ejercían bajo la dependencia fundamentalmente de la diputación provincial. Esto no era impedimento para que el ayuntamiento pudiera comunicarse directamente con otras autoridades y para la ejecución de las disposiciones del ámbito de sus atribuciones se le concediera la facultad de imponer multas de hasta 500 reales y de solicitar el auxilio del alcalde o, llegado el caso, de la milicia nacional.

La diputación provincial, por su parte, se definía, ante todo, como “la autoridad inmediata superior de los ayuntamientos” y, por esta razón, ya lo hemos indicado, asumía el control y tutela de los negocios que correspondían a las atribuciones propias de éstos (principalmente, presupuestos municipales y cuentas de propios y arbitrios) y los que ejercían por delegación (primordialmente, reparto de las cuotas de contribuciones generales –con particular intervención del intendente–, cupos de los reemplazos al ejército y alistamientos a la milicia nacional). Para cumplir estas funciones de órgano superior, de “ayuntamiento general de la provincia”, se le permitía comunicarse

directamente con las corporaciones municipales sin la interferencia del jefe político, también se le concedía un poder sancionador de hasta 1.000 reales sobre los ayuntamientos y particulares, encargándose el delegado gubernativo de su exacción, y asumía la función de tribunal administrativo al que podían acudir todos los vecinos u otros interesados que se sintiesen agraviados por las providencias dadas por los ayuntamientos.

De esta manera, a diferencia de lo que había ocurrido bajo el Estatuto, la diputación se emancipaba del delegado gubernativo en la fiscalización de los ayuntamientos en sus asuntos característicos económico-administrativos y en su funcionamiento interno. Y va más lejos, desbordándose al ámbito político. El código gaditano había asignado a la diputación la notificación a las Cortes de las infracciones constitucionales acontecidas en su correspondiente provincia. Pues bien, con la normativa de 1823 se ampliaba porque, aunque se señalara que no era el conducto ordinario, se le permitía comunicarse derechamente con aquellas o con el Gobierno, al margen del jefe político. Eso por un lado. Por otro, se le confería el carácter de tribunal gubernativo para resolver los recursos y dudas sobre las elecciones municipales y las peticiones de excusas y exoneración de los miembros de los ayuntamientos.

Además, la diputación iba a verse perfilada como un ente local: de una parte, al conferirle competencias propias, específicamente provinciales, referidas a la conservación y construcción de obras públicas, formación del censo y la estadística y fomento de la agricultura, industria y comercio; y, de otra parte, al contar con una importante participación en el desarrollo, financiación y gestión de los establecimientos de beneficencia, carcelarios, de instrucción y salud pública. En definitiva, se producía un desgajamiento de la diputación de la organización administrativa del Estado y de su representante el jefe político y con el mismo un reconocimiento de la provincia como algo más que una mera circunscripción estatal y simple creación legislativa⁴.

De esta manera los ayuntamientos y diputaciones abandonaban el modelo de administración centralizado, vigente con el Estatuto, para

⁴ Para desarrollar los rasgos principales de la instrucción de de 1823 hemos seguido las obras generales de: la clásica de José Posada Herrera, *Lecciones de administración*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1978 (Reed. Madrid, Establecimiento tipográfico, 1843) pp. 174-179, 182-196 y 295-329; Sebastián Martín-Retortillo y Enrique Argullol Murgadas, *Descentralización administrativa y organización política, Tomo I. Aproximación histórica al tema de la descentralización (1812-1931)*, Ed. Alfaguara, Madrid, 1973, pp. 68-82; Luciano Parejo Alfonso, «La región y la legislación histórica del régimen local» en *Las autonomías regionales: aspectos políticos y jurídicos*, Instituto Nacional de Prospectiva, Madrid, 1977, pp. 39-50; Concepción de Castro, *La Revolución Liberal y los municipios españoles (1812-1868)*, Alianza Editorial, Madrid, 1979, pp. 98-102; y Alejandro Nieto, *Los primeros pasos del Estado constitucional, op. cit.*, pp. 280-281 y 318-321. En cuanto a trabajos específicos hemos tenido en cuenta a: José I. Morillo-Velarde Pérez, *El Alcalde en la Administración Española*, Instituto García Oviado, Sevilla, 1977, pp. 57-64, 295-297 y 305-306; Manuel Santana Molina, *La diputación provincial en la España decimonónica*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid pp. 94-105; y Pedro Ortego Gil, *Evolución legislativa de la Diputación provincial en España, 1812-1845: la Diputación provincial de Guadalajara*, Universidad Complutense, Madrid, 1990, pp. 391-413. A ellos, por último, sumamos las apreciaciones que realizamos en «*Acerca del gobierno y administración territorial en el régimen constitucional gaditano*», Revista de Estudios Políticos, nº 144, 2009, pp. 143-165.

reincorporarse al descentralizado, que durante el trienio liberal apenas si había podido ponerse en práctica. Lo hacían manteniendo sus correspondientes oficinas administrativas bajo la dirección de los respectivos secretarios y sus modelos de sesiones, que eran corregidas incrementando la frecuencia y haciendo públicas las de los ayuntamientos, pero sobre todo modificando tajantemente el sufragio activo y pasivo que los formaba, que pasaba de censitario a universal. Así, el reingreso de estas corporaciones al ese modelo administrativo alternativo se realiza al tiempo que, con las Cortes, se recuperaba el sistema electoral democrático. Como, por un lado, los diputados de éstas y los provinciales se elegían al mismo tiempo y con igual sistema indirecto en cuatro grados de acuerdo con los niveles de parroquia, partido y provincia; y, por otro lado, teniendo idéntico cuerpo electoral y con un procedimiento homogéneo, los vocales de los ayuntamientos se elegían en el segundo grado del nivel parroquial, vamos a estudiarlos conjuntamente para observar la vinculación entre los distintos comicios y la intervención conferida a los agentes gubernativos.

El punto de partida es el electorado activo, que se otorgaba a todos los ciudadanos avecindados y residentes en las parroquias. Para Fermín Caballero lo formaban aproximadamente tres millones sobre algo más de doce millones de habitantes (12.162.172), lo que suponía conceder el derecho básico a la participación al 25% de la población. El electorado pasivo, al que no se exigía calificación diferente al activo, estaba formado: en los ayuntamientos por un número de alcaldes, regidores y procuradores síndicos en proporción al vecindario, procediéndose todos los años a mudar a los primeros y a sustituir por mitades a los siguientes; en cada una de las diputaciones provinciales, además del jefe político y del intendente (que le sustituía en la presidencia) nombrados por el Gobierno, había 7 vocales elegidos (más 3 suplentes), que se renovaban por mitad cada dos años; en las Cortes, por último, se sentaban en sus escaños 241 diputados (más 96 suplentes), en una proporción de 1/50.000 habitantes en lugar de 1/70.000 que era la que había establecido la Constitución de Cádiz.

Como de acuerdo con este Código los tiempos electorales estaban determinados, el jefe político principalmente debía cuidar que se celebraran anualmente los comicios municipales y bienalmente los provinciales y legislativos, recordándose a los alcaldes con la correspondiente secuencia de las juntas de los distintos niveles. En ambos procesos electorales las juntas parroquiales seguían las mismas pautas. Las de las municipales eran convocadas por el alcalde primero, y se reunían bajo su presidencia en el caso de existir una sola parroquia, y de las de los otros alcaldes y regidores cuando había más de una. Ellos, junto a un secretario y dos escrutadores, formaban la mesa, que debía verificar la autenticidad de los ciudadanos y computar los votos concedidos a los electores (según el número de vecinos). La junta de electores resultante, que también formaba una mesa con dos escrutadores, pero en ella hacía las veces de secretario el del ayuntamiento y ostentaba la presidencia el alcalde primero y si era la de la capital el jefe político, se encargaba de elegir a los cargos que tocara reemplazar en la corporación municipal. El resultado se remitía al delegado gubernativo y a la diputación provincial, cuya posición de tribunal gubernativo ya hemos destacado. Además,

con el beneplácito de ésta y la convocatoria de aquel, esa última junta de electores se volvería a reunir a lo largo del año tantas veces cuantas fuera necesario proceder a cubrir las vacantes admitidas.

Las juntas parroquiales de los comicios provinciales y generales sólo se diferenciaban de las anteriores municipales en que los ciudadanos elegían a un número de compromisarios proporcional al vecindario. Éstos, que para Fermín Caballero, alcanzaban la cifra de 200.000, tenían la misión de escoger a los electores parroquiales que, siendo para mismo autor 16.000, constituían las juntas de partido. Estas juntas, presididas por el alcalde del municipio cabeza de partido o el jefe político (normalmente solía presidir la de la capital), formaban con un secretario y dos escrutadores la mesa, cuyo primer cometido era examinar y resolver los problemas que presentaran las certificaciones de los electores y el segundo nombrar conforme a los sufragios al elector o electores de partido. Pues bien, éstos, cuyo número debía ser el triple al de diputados que tocara elegir a cada provincia o sea en total 723, integraban la última junta, la junta electoral de provincia. Ésta se reunía en la capital provincial bajo la presidencia del jefe político y, como en el caso anterior, formaba una mesa con un secretario y dos escrutadores que, tras verificar las certificaciones de los electores, debía computar los votos que por mayoría absoluta habían sido otorgados, en primer término, a los diputados a Cortes y suplentes que correspondieran y, en segundo término, a los vocales y también suplentes de la diputación provincial que fuera preciso nombrar. Las actas electorales con los poderes de los primeros se remitían a las Cortes para su examen y resolución, la de los segundos, al no haber nada establecido, todo lo indica, se enviaban vía jefe político al Ministerio de la Gobernación.

Esta normativa dificultaba al jefe político el control de los procesos electorales, especialmente del legislativo. Por un lado, porque, aunque limitado por el sistema de elección indirecta, el incremento tan considerable de cuerpo electoral con relación al régimen estatutario abría las posibilidades de penetración de las influencias ajenas a las oficiales. Por otro lado, porque el notable protagonismo que adquirirían, particularmente en el nivel parroquial, el alcalde y ayuntamiento en su conjunto, no podía ser compensado con la subordinación gubernativa del primero ante el control político del segundo por parte de la diputación provincial. De ahí que al final en la formación de estas corporaciones se encontrara la clave de los comicios generales.

Pues bien, José Posada Herrera consideraba que, para hacer frente a esta situación y “proteger a los electores contra toda clase de violencias, ya vinieran de las autoridades establecidas, ya de los partidos que se formaban necesariamente cuando las cuestiones sobre elección se ventilaban”, era preciso conferir a los jefes políticos la atribución de “ilustrar a los pueblos sobre sus verdaderos intereses”. Esta ilustración, identificada con imparcialidad e independencia, se encontraba en las antípodas de su posterior “doctrina de la influencia moral del Gobierno” y en línea con la arbitrada formalmente para las elecciones a las Cortes constituyentes por el ministro de la Gobernación, Joaquín María López, al exhortar el 14 de septiembre a los delegados gubernativos para que su resultado “fuera exclusivamente el producto de la opinión pública sin ningún género de coacción ni de ilegal influencia”. Estas

mismas declaraciones de independencia y de respeto a la voluntad del electorado la realizarían los jefes políticos en sus respectivas provincias⁵.

Al margen del necesario estudio en su contexto de este proceso electoral, que luego lo realizaremos, en este momento queremos destacar que esas manifestaciones gubernativas se realizan en la prensa oficial, la *Gaceta de Madrid* y los *Boletines Oficiales* de las provincias. Nos interesa hacerlo porque estos periódicos públicos pierden el carácter, aunque fuera accesorio, que habían tenido durante el régimen anterior de medios de difusión del ideario del partido gobernante, para convertirse exclusivamente, cuando menos en teoría, en instrumentos de protección legal de los ciudadanos y sus derechos. De esta manera se sumaban a la recuperación por el decreto del 17 de agosto de 1836 de la normativa del trienio liberal, que reconocía la libertad de imprimir y publicar sin censura previa frente al sistema preventivo vigente durante la Monarquía del Estatuto.

La legislación restaurada corresponde a las leyes, principal, de 22 de octubre de 1820 y, adicional, de 12 de febrero de 1822. Con ella, ante todo, el Gobierno y sus delegados, los jefes políticos, encargados de su aplicación, debían proteger a los ciudadanos en el ejercicio de este derecho y, por ello, de una parte, se restringían al mínimo y recogían en una relación pormenorizada los abusos punibles y, de otra parte, se instituía la garantía del jurado como el tribunal más idóneo para juzgar los delitos de opinión.

Con respecto a los posibles abusos se establecieron cinco modalidades, acompañadas de una tipología de calificaciones con sus gradaciones y fijación de las penas correspondientes a los distintos escritos: los que conspiraran directamente a trastornar o destruir la religión del Estado o la Constitución y los que injuriaran al rey eran catalogados de *subversivos*, con penas según el grado de seis a dos años de prisión; los que recogían máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad pública eran definidos de *sediciosos*, con sanciones iguales a los anteriores; los que incitaran a la desobediencia a las leyes o a las autoridades, directamente o mediante sátiras o invectivas, eran conceptuados de *incitadores a la desobediencia*, respectivamente, en primer y segundo grado, y con penas de un año y seis meses de prisión; los que ofendieran a la moral o decencia pública eran calificados de *obscenos*, con una pena de cuatro meses de prisión; y, por último, los que atacaran la reputación o el honor de los particulares se les reputaba de *injuriosos*, con penas, según el grado, de hasta seis meses de prisión. Fuera cual fuese la calificación y la sanción se procedía a la recogida de los ejemplares o a la supresión de aquella parte del impreso que hubiera sido censurada.

⁵ Además de la legislación, para estudiar el desarrollo de los procesos electorales hemos seguido fundamentalmente a Natividad Araque Hontangas, *Las elecciones en el reinado de Isabel II: la Cámara baja*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2008, pp. 117-123 y Arturo Fernández Domínguez, *Leyes electorales españolas de Diputados a Cortes en el siglo XIX. Estudio histórico y jurídico-político*, Civitas, Madrid, 1992, pp. 32-37 y 65-68. Agregamos los datos recogidos por Fermín Caballero, *Resultado de las últimas elecciones para Diputados y Senadores*, Imprenta de Don Emeterio Aguado, Madrid, 1837, p. 16 y las apreciaciones realizadas por José Posada Herrera, *Lecciones de administración*, op. cit., pp. 179-180.

La responsabilidad contraída por los abusos recaía en el autor o editor del escrito, mientras los que impresores sólo incurrían en ella cuando no presentaran el original al ser requerido judicialmente o cuando omitieran o falsificaran los datos imprescindibles de cualquier edición. La denuncia de los escritos subversivos y sediciosos podía realizarla cualquier español, pero en todos los casos, excepto en las injurias, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, excitados por el Gobierno o el jefe político, estaban obligados a hacerlo y a sostener la denuncia en el juicio de calificación. También podían denunciar los síndicos de los ayuntamientos alentados por los alcaldes.

A partir de aquí empezaba a funcionar la institución más novedosa de esta legislación, el jurado. Para su constitución el primer escalón era la elección de los llamados jueces de hecho, a los que se exigía ser ciudadanos en el ejercicio de derechos y residir en la capital provincial. En número triple a los individuos del ayuntamiento de ésta, eran nombrados anualmente una tercera parte por esta misma corporación y las dos restantes por la diputación provincial (sin la participación del jefe político y del intendente). De ellos, ante una denuncia, el alcalde de la capital, elegía mediante sorteo a nueve, que reunidos formaban el jurado de la acusación, un primer filtro en que se declaraba si había o no lugar a la formación de causa. Si el dictamen era afirmativo, el juez de primera instancia abría el proceso con la suspensión cautelar de la venta del escrito y la detención o exigencia de fianza según el caso del sujeto responsable. Acto seguido, el citado alcalde volvía a elegir también por sorteo a doce jueces de hecho (se excluían los del anterior jurado), que formaban el llamado jurado de calificación. Recibía este nombre porque en el juicio celebrado a puerta abierta, permitiéndose intervenciones para defender al acusado o sostener la denuncia, debía calificar el escrito, en el caso de convenir la existencia de abuso, según los criterios anteriores, quedando al juez el señalamiento de la pena correspondiente. Solamente cuando no fuera ajustada esta sanción a lo establecido o por defecto de forma se podía apelar a la Audiencia territorial, pero para “el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se hubiere cometido la nulidad⁶”.

Para el Gobierno este derecho recuperado de la libertad de imprenta junto a las instituciones reconocidas por la Constitución eran cauces suficientes para el ejercicio del régimen representativo. Por eso para evitar la reproducción del desbordamiento popular y democrático de la revolución acaecido durante el trienio liberal a través del tándem entre la prensa y las sociedades patrióticas, impidió un nuevo entendimiento, negándose a revitalizar las normativas que

⁶ Esta legislación sobre la libertad de imprenta la hemos interpretado siguiendo a: Mercedes Cabrera, Antonio Elorza, Javier Valero y Matilde Vázquez, “*Datos para el estudio cuantitativo de la prensa (1850-1875)*”, en Manuel Tuñón de Lara, *Prensa y sociedad en España, 1820-1936*, Edicusa, Madrid, 1975 pp. 54-56; Alicia Fiestas Loza, “La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 59, 1989, pp. 422-458; y Juan Ignacio Marcuello Benedicto, “*La libertad de imprenta y su marco legal en la España liberal*”, *Ayer*, nº 34, 1999, pp. 68-71.

habían regulado a estas innovadoras fórmulas de sociabilidad y cultura políticas⁷.

Si, al parecer, por las reducidas demandas en este sentido, el ejecutivo pudo frenar el despliegue de estas organizaciones, por razones inversas nada pudo hacer para que con la sustitución el 17 de agosto de 1836 del título de guardia nacional por el de milicia nacional se retomara su reglamentación más avanzada, la del 14 de julio de 1822. Con ella, ajustándose a la citada ordenación descentralizadora y democrática restablecida para los ayuntamientos y diputaciones, debían formar parte del instituto todos los vecinos comprendidos entre los 20 y 45 años (desde diciembre entre los 18 y 50), quedando excluidos los delincuentes, los impedidos y los que carecieran de medios de subsistencia, y dispensados, en términos generales, los eclesiásticos, los cargos públicos y las profesiones liberales (si bien, deberían pagar una contribución situada también desde diciembre en una escala de 5 a 50 reales). Por lo tanto, todos los “ciudadanos” se suman en defensa de lo que les hace nación, la “Constitución política de la Monarquía”, y se ordenan eligiendo democráticamente a sus jefes y oficiales, que “se conducirán como ciudadanos que mandan a ciudadanos”.

El sostenimiento de la carta magna es el principal objeto de la milicia, pero el único nacional. Los demás son eminentemente locales, como dar guardia y concurrir a las funciones públicas del ayuntamiento, defender los hogares y el término municipal de los enemigos, realizar patrullas para el mantenimiento del orden, perseguir y aprehender a desertores y malhechores, escoltar en defecto del ejército a presos y caudales públicos... De ahí el estrecho emparejamiento, de una parte, con la corporación municipal, de la que, bajo la supervisión y tutela de la diputación, depende en todo lo relativo a la organización, formación y funcionamiento, y, de otra parte, con “la autoridad superior política local”, a la que, bajo la subordinación jerárquica al jefe político en las capitales, se supedita en lo referente al servicio.

Ante la contumacia de la guerra civil, este instituto persiste en su carácter de expresión del antiguo derecho de resistencia a la opresión y de defensa de la revolución. Pero, para evitar sus posibles extralimitaciones, se le incorporan algunos aditamentos que lo mantienen acercado a la anterior guardia nacional. En primer lugar, se establece una inspección general de la milicia nacional que, dependiente del Ministerio de la Gobernación, la forma una junta presidida por un inspector general de nombramiento real para el arreglo y organización general de la misma. De este cometido se encarga en cada provincia una subinspección subordinada, que lo debe hacer de acuerdo con la diputación⁸.

⁷ Al respecto, comunicación del Ministerio de la Gobernación al Ayuntamiento de Madrid, 19 de septiembre de 1836 (en *Gaceta de Madrid*, 22 de septiembre de 1836, nº 650) y comentarios de *El Español*, 23 de septiembre de 1836, nº 328.

⁸ Para la milicia nacional: Roberto L. Blanco Valdés, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal, 1808-1823*, Siglo XXI, Madrid, 1988, pp. 458-467; Manuel Chust, *Ciudadanos en armas*, Edicions Alfons El Magnànim, Valencia, 1987, pp. 84-99; y Sisinio Pérez Garzón, *Milicia Nacional y Revolución burguesa. El prototipo madrileño, 1808-1874*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1978, pp. 256-268.

A este control gubernativo, en segundo lugar, se le agrega la penetración militar que es la que proviene de la recuperación el 30 de agosto de los decretos de las Cortes de 17 de abril de 1821, el que señalaba las penas a los conspiradores contra la Constitución y, el más controvertido, sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiración. El primero era claramente garantista del sistema constitucional al establecer los distintos castigos en los que incurrirían los que conspiraran o atentaran contra la Constitución o sus instituciones y poderes, y los que impidieran o incumplieran su desarrollo legislativo. El segundo, que mantiene una clara continuidad con la legislación de excepción vigente desde enero de 1835 en la precedente Monarquía del Estatuto, es un tanto contradictorio con el anterior, al otorgar a la jurisdicción militar el conocimiento de las causas que se formaran “por conspiración o maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución, o contra la seguridad interior o exterior del Estado, o contra la sagrada e inviolable persona de Rey constitucional”. Además, contemplados bajo este contenido multitud de supuestos y asimilados los bandidos y salteadores a los reos de conspiración, se daba entrada a una ley marcial que, al señalar a las fuerzas militares no sólo la represión y detención sino también en el procesamiento y enjuiciamiento de los delincuentes aprehendidos, se ampliaba al estado de sitio.

Al tiempo que se retoma del régimen constitucional gaditano la normativa que perpetúa la participación militar en el control, mantenimiento y restauración del orden público-orden político, del absoluto fernandino y del estatutario persiste con el mismo objeto la policía. Su estrecha implicación en la represión de la revolución de agosto y el carácter tradicional preventivo que la define, la hacen totalmente incompatible con la salvaguarda del libre ejercicio de las libertades y de los derechos políticos conferidos por la Constitución de 1812. Por eso, de nada servía la supresión del sinfín de celadores reclutados en el mes señalado para hacer frente a las movilizaciones, ni tampoco el cambio de nombre, antes apuntado, por el de protección y seguridad, mientras el énfasis de su actuación se situara en la prevención en lugar de la represión, ya que suponía una vigilancia permanente y control absoluto de la población mediante pasaportes, permisos, licencias, requerimientos e imposiciones, en claro detrimento de la independencia y libertad individual, de la inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, de la libertad de expresión⁹.

Este eclecticismo de las normas relativas al orden público es generalizable a todas las del ámbito del gobierno y la administración interior. Y, lógicamente, se debe a ese objetivo de búsqueda del camino intermedio entre los textos políticos de 1812 y 1834 y tiene un carácter de interinidad, hasta que se alcance ese equilibrio constitucional. El problema que se plantea, que ahora simplemente apuntamos, es que, cuando se logre la meta con la carta magna

⁹Para la legislación excepcional hemos seguido a: Manuel Ballbé, *Orden público y militarismo en la España constitucional*, Alianza Editorial, Madrid, 1983, pp. 74-79; Roberto L. Blanco Valdés, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal*, *op. cit.*, pp. 496-504; y Pedro Cruz Villalón, *El estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1980, pp. 319-328. Para la policía hemos recurrido a los artículos del *Eco del Comercio* de 20 de agosto y 6 de septiembre de 1836, nº 843 y 860.

de 1837, algunas de las regulaciones ligadas al código gaditano como las descentralizadoras y democráticas de la administración territorial y de la milicia local perduran. Y con ellas lo hace la tendencia de progresismo más avanzada, acompañada de nuevas corrientes republicanas y demócratas, en claro contrapunto a un progresismo gobernante basculante a un liberalismo doctrinario.

II. LOS CIMIENTOS DEL MADRID PROGRESISTA

Para la adecuación de Madrid a la nueva situación, el 15 de agosto de 1836 fue necesario, primero, levantar el estado de sitio declarado diez días antes y ordenar la reunión y vuelta sobre las armas de la guardia nacional, disuelta al tiempo. Acto seguido, fue preciso sustituir a las autoridades civiles y militares más comprometidas con la drástica contención de los grupos liberales progresistas madrileños, a los que en dos ocasiones les habían impedido sumarse a la sublevación generalizada a las demás provincias. Por último, los nuevos mandos, encabezados por el jefe político (denominación que, como ya hemos anticipado, se recupera inmediatamente en sustitución de la de gobernador civil), fueron los encargados de implementar la legislación restaurada, a la que se debían acomodar las instituciones¹⁰.

Al frente de esa responsabilidad gubernativa de Madrid se situó, con carácter interino, a Fernando Rubín de Celis Paraja (1786-1873), alguien experimentado en similares circunstancias, ya que había ocupado el Gobierno civil después de la movilización progresista del verano de 1835. Pues bien, el nuevo jefe político, era miembro de una familia notable asturiana graduado en leyes por la Universidad de Valladolid, que siguió la carrera militar durante la guerra de la independencia, alcanzando el empleo de comandante. Decantándose abiertamente por el cambio constitucional en el trienio liberal, lo defendió de las facciones realistas desde el mando de una columna móvil en el distrito de Valencia y de las tropas francesas de “los cien mil hijos de San Luis” desde el puesto de ayudante del cuerpo de Estado Mayor. Por eso, con la implacable represión que acompañó a la segunda etapa absolutista fernandina, fue declarado en situación de licencia indefinida y, después, se le recogió el despacho de comandante, al no superar en segunda instancia el proceso de purificación. Vinculado al sector “exaltado” liderado por el mariscal de campo José María Torrijos, participó desde el interior en las fallidas insurrecciones de 1830 y 1831. De esta manera, tuvo que esperar a la Monarquía del Estatuto Real, ya bajo la Regencia de María Cristina, para en septiembre de 1834 recuperar el empleo y en junio de 1835 ascender al grado de coronel de infantería. Durante el inmediato Gobierno progresista de Juan Álvarez Mendizábal, además de ocupar entre septiembre y noviembre el Gobierno civil de la provincia de la Corte, abandonó el ejército, fue asesor de la Superintendencia general de Hacienda y presidente de la Comisión de causas de contrabando y, desde febrero de 1836, procurador por Oviedo.

¹⁰ Para el desarrollo de la revolución de 1836 en Madrid remitimos a nuestro trabajo *“Del Ministerio del Interior al de la Gobernación. Los gobernadores civiles de Madrid en tiempo del Estatuto Real”*, Anuario de Historia del Derecho Español, nº 77, 2007, pp. 366-375.

Al igual que durante ese primer mandato gubernativo, Fernando Rubín de Celis cuenta como principal responsable de la policía a Canuto Aguado, abogado burgalés al que también el absolutismo fernandino había perseguido por haber defendido el régimen constitucional y ostentado la secretaría de los Gobiernos políticos de León y Burgos durante el trienio liberal, obligándole a exiliarse en Francia. A su regreso, desde octubre de 1835 hasta junio de 1836, instaurado ya el Gobierno moderado de Francisco Javier Istúriz, ocupó la plaza de subdelegado especial de seguridad pública de Madrid y su provincia; recuperada en este momento como de protección y de seguridad pública.

Participando en este ramo en la capital se encuentra el alcalde, que se afirma con el cambio político como primer munícipe al asumir las funciones del tradicional corregidor, que se suprime. Lo recobra el comerciante madrileño, Manuel Cantero San Vicente, que lo había ostentado desde diciembre de 1835 pero, tras ser elegido diputado a Cortes por Madrid en la candidatura progresista de Juan Álvarez Mendizábal y Salustiano Olózaga, el 8 de agosto, al igual que otros miembros de la corporación municipal, lo resignó por su disconformidad con las medidas derivadas del estado de sitio.

Desligado del ámbito político-gubernativo y habiéndose alcanzado un importante grado de profesionalización, la revolución pasó por encima del cargo del intendente, sin dejar más rastro que la ya mencionada homologación de su jurisdicción con la administrativa. Así se mantuvo al frente de la provincia de la Corte, el que lo estaba desde marzo de 1835, el zaragozano Manuel Cortés Aragón, que en la primavera 1823 había ocupado interinamente la cartera de Hacienda en el gabinete liberal de Evaristo San Miguel. Además, prolongó su mandato hasta agosto de 1837.

Una situación como ésta no se podía repetir en la cúspide militar del distrito de Castilla la Nueva, ya que su capitán general bajo el estado de sitio había concentrado toda la autoridad y, de esta manera, se había convertido en el máximo adversario al movimiento insurreccional. Por eso con el triunfo de éste se colocó inmediatamente a su frente y de la guardia real a alguien claramente comprometido con el cambio liberal como el mariscal de campo Antonio Seoane Hoyos. Así era. Este sevillano, que había tenido que exiliarse en 1823 por participar y defender con las armas el régimen constitucional, era, además de ayacucho, hombre de confianza tanto del general Francisco Espoz y Mina, del que había sido su lugarteniente cuando ostentó la jefatura del ejército del norte, como de Juan Álvarez de Mendizábal, que en septiembre de 1835 le nombró inspector de la guardia nacional de Madrid e integrado en las filas de su tendencia progresista en febrero de 1836 fue elegido diputado por Lugo.

Momentáneamente, ocupando el Gobierno militar de Madrid, acompañó a Antonio Seoane el que lo llevaba ostentando desde septiembre de 1835 y que en los acontecimientos del verano inmediato había manifestado una actitud bastante contemporizadora, el mariscal de campo Juan Antonio Barutell Martí. Este militar gibraltareño, a pesar de tener una actuación dubitativa con relación al régimen constitucional durante el trienio liberal, hasta la Monarquía del Estatuto no volvió a progresar en la carrera, primero, como comandante

general de la provincia de La Mancha y, después, como gobernador militar de la plaza de Tortosa¹¹.

De esta forma, a partir de los escuetos antecedentes que hemos perfilado, se puede percibir en las autoridades de Madrid una orientación, en términos generales, hacia el sector templado del progresismo, es decir, se ubican políticamente más cerca de la sublevación del verano de 1835 que de la del inmediato precedente. Por eso el objetivo primario era impedir por todos los medios que, una vez que aquí la movilización había sido reprimida, evitar que se reprodujera radicalizada. Para impedirlo las medidas de orden público, que Fernando Rubín de Celis con las autoridades militares y el alcalde de la capital, principalmente, adoptaron para los actos prescritos de publicación y juramento de la Constitución de 1812, bascularon más que a la coacción a la persuasión. Así, además de poner en alerta a los cuerpos armados y disponer que rondaran los alcaldes de barrio, en las proclamas emitidas, al tiempo que se invitaba a los vecinos que se sumaran jubilosamente a las celebraciones, se les exhortaba a “no dar cabida a resentimientos menos nobles” y a evitar “los gritos de venganza y las demasías bajo cualquier pretexto o forma en que se intentaren”. Se les alentaba a afirmar la unión entre todos los liberales y el trono, al no existir, una vez desaparecidos –se subrayaba– los motivos de discordia, más que el enemigo común del carlismo. Especialmente en esta idea unitaria, buscando ante todo la fidelidad, incidía la alocución de Antonio Seoane a los soldados y milicianos nacionales, en la que se les significaba que la reina gobernadora con su “rasgo maternal” había puesto fin a las escisiones, dudas, ansiedades e incertidumbres que dividían a los españoles y les estimulaba a seguir dando las mismas “pruebas de disciplina, de amor a la libertad y al trono legítimo”.

Apaciguados los ánimos, de acuerdo con lo previsto a las cinco de la tarde del todavía 15 de agosto en la casa consistorial, el Ayuntamiento en pleno bajo la presidencia del jefe político interino procedió a la proclamación y juramento constitucional. Seguidamente, los miembros de la corporación, precedidos por sus maceros y un escuadrón de la milicia nacional de caballería, acometieron su publicación en los sitios acostumbrados, es decir, la plaza del Palacio Real, la casa de la Panadería de la plaza Mayor (ya de la Constitución), la casa de Correos de la Puerta del Sol y la casa consistorial de la plaza de la villa. Esta liturgia y procesión constitucional, realizada bajo la iluminación general y con las casas engalanadas de colgaduras –informaba el *Eco del Comercio*– contó con una numerosa concurrencia que, al paso del cortejo, prorrumplía en vivas a la carta magna gaditana. Este entusiasmo popular parece se mantuvo para el subsiguiente recibimiento de la familia real de su estancia en La Granja, pero el mayor “alarde de fuerza armada” acabó ocasionando un pequeño conato de enfrentamiento entre soldados de los regimientos tercero y cuarto de la guardia real, que no fue a mayores por los buenos oficios del capitán general. Así las cosas, vigente el texto del doce, en

¹¹ Para los perfiles biográficos: A. H. N., FFCC, Mº Interior, personal, legs. 3.445 y Mº Hacienda, legs. 2.801 y 5.191; Archivo General de la Administración (en adelante A. G. A.), Hacienda, clases pasivas, 17.897/342; y Archivo General Militar (en adelante, A. G. M.) célebres, caja 157, exp. 2 y personal, B-1.031.

los días sucesivos prestaron juramento los miembros de los demás ayuntamientos y de la diputación provincial¹².

Se asienta el cambio político, pero, a diferencia de lo sucedido en el anterior verano, en la normalización institucional el jefe político pierde gran parte de la iniciativa en favor de esas corporaciones. Así, a pesar de que el Gobierno había insistido en la continuación hasta que se verificaran las elecciones de diputados a Cortes convocadas el 21 de agosto de la ordenación de administración territorial del Estatuto Real, la Diputación de Madrid contemplaba la situación de manera distinta, en razón a haberse realizado ese juramento de acuerdo con el artículo 337 de la Constitución de Cádiz contenido en el título VI referido al gobierno interior de las provincias y de los pueblos. Entendía que, vigente éste, se “hallaban virtualmente restablecidas no sólo la ley de 3 de febrero [de 1823], sino también decretos y órdenes de las Cortes que emanaban de la misma Constitución”. Siguiendo esta línea, el Ayuntamiento de la capital, no obstante el ejecutivo también hubiera subrayado que, al haber sido elegidas las corporaciones municipales de “manera bastante popular”, pospusieran sus comicios para no entorpecer los legislativos, demandaba su renovación conforme al texto gaditano, atendiendo a que con la reacción conservadora y el triunfo del proceso revolucionario el número de sus vocales había quedado reducido a la mitad.

La orden de 24 de agosto accedía a ese ajuste constitucional en el desempeño de las atribuciones. Pero, mientras se recuperaba esa normativa descentralizadora, desde el siguiente día en el ámbito provincial provisionalmente se hacía transitar a las diputaciones con las juntas gubernativas en las llamadas comisiones de armamento y defensa, instancias a las que ya se había recurrido para la reconducción de la insubordinación el verano anterior y que estaban encargadas particularmente de proporcionar todos los medios y recursos extraordinarios para hacer frente a la guerra civil. Por eso, aunque se encontraran bajo la dependencia del jefe político, debían actuar de acuerdo y en armonía con la autoridad militar. Además, en la provincia de la Corte, como en las otras donde no se habían instaurado juntas, se encomendaba a su diputación nombrara a algunas personas para que asociadas a ella formaran la misma comisión. Debían escogerlas entre las que inspirasen confianza por su capacidad y patriotismo, y, para la corporación de Madrid, parece que también adscritas al ideario progresista, que era el que imperaba en ella. Así lo atestiguan los nombres, elegidos por unanimidad, de Agustín Argüelles, Martín María de los Heros, Valentín Ortigosa, Salustiano Olózaga, Miguel Calderón de la Barca y Juan Muguiro e Iribarren, que con los vocales de la diputación el 3 de septiembre constituyeron la comisión de armamento y defensa de Madrid¹³.

¹² Para la proclamación de la Constitución en Madrid: Archivo Villa de Madrid (en adelante, A. V. M.), Secretaría 2/437/1 y libros de acuerdos del Ayuntamiento, nº 270, 15 y 17 de agosto de 1836; Archivo Regional de la Comunidad de Madrid (en adelante, A. R. C. M.), libros de actas de las sesiones de la Diputación, nº 23, 21 de agosto de 1836; y *Eco del Comercio*, 16 al 20 de agosto de 1836, nº 839 a 843.

¹³ Para el proceso de instauración de la comisión: A. R. C. M., libros de actas de las sesiones de la Diputación, nº 23, 19 y 31 de agosto de 1836; *Diario de Madrid*, 5 de septiembre de 1836, nº 522; y *Eco del Comercio*, 28 y 30 de agosto de 1836, nº 853 y 855. Los vocales de la diputación, que habían sido elegidos en diciembre de 1835, eran los siguientes: por Madrid,

A este mismo espectro ideológico se acompasó el ayuntamiento de la capital, elegido seguidamente. Así fue, porque, a pesar de que la citada orden del 24 de agosto, aceptando el método constitucional en la formación de las corporaciones territoriales, difería su aplicación a la elección de los diputados a Cortes (de “preferente urgencia”), el Ayuntamiento de Madrid, contando con el apoyo del *Eco del Comercio*, reiteró la solicitud del adelanto de los comicios municipales. Lo hizo pidiéndolo exclusivamente para la capital, en razón a la celeridad con que se podían celebrar por la facilidad de la inmediata comunicación con el Gobierno. Y éste, al parecer convencido, el 29 de agosto aceptó, eso sí, exigiendo “toda la urgencia posible”.

Así, acelerados los plazos, los 29.813 vecinos (el 13,44% de una población formada por 221.800 habitantes) repartidos en 16 parroquias, el 4 septiembre, después de la celebración de la misa solemne, eligieron a los 37 electores de partido. Encontrándose, entre ellos, Miguel Calderón de la Barca, Antonio Tomé y Ondarreta o Salustiano Olózaga, ese diario los situaba dentro del grupo de los “ciudadanos amantes de la Constitución y el progreso”. Pues bien, la junta electoral así formada, que como ya hemos destacado se mantiene como colegio electoral municipal durante un año, reunida el 8 de septiembre bajo la presidencia de Fernando Rubín de Celis, eligió por mayoría absoluta de votos a los seis alcaldes, veinticuatro regidores y cinco procuradores síndicos que constituían el ayuntamiento.

Éstos, que al día siguiente prestaron juramento, se hallaban ubicados, políticamente, en el sector avanzado de esa tendencia progresista y, socialmente, algo más cercanos a las clases populares (pequeña burguesía, artesanos, etc.). Estaban encabezados por el alcalde primero Juan Lasaña Mathe (1778-1852), ferrolano que acaba de retirarse de la carrera militar seguida en el arma de infantería porque, a pesar de haber descollado en las guerras contra la República francesa y de la independencia, estaba ya cansado de haberla visto permanentemente postergada por su adhesión al liberalismo exaltado. Además, lo fue desde el primer momento, desde la génesis de la Constitución de Cádiz. Continúo esta fidelidad en el trienio liberal, en que asumió las jefaturas políticas de Segovia y Madrid. Y la mantuvo durante el exilio en Burdeos, al que le obligó el absolutismo fernandino, y bajo la Monarquía del Estatuto, que le siguió relegando.¹⁴

Manuel María Goiri, Ramón Trujillo, Francisco del Acebal y Arratia, José Solano Matalinares (marqués del Socorro), José Ibarra y Miguel de Burgos; por Alcalá de Henares, José Antonio Rayón; por Chinchón, Antonio Pando; por Colmenar Viejo, Pascual Rodríguez; por Getafe, Silvestre Martín Díaz; por Navalcarnero, Antonio Pérez; por San Martín de Valdeiglesias, Juan Escudero; y por Torrelaguna, Alfonso Hernández de Vargas.

¹⁴ El desarrollo de las elecciones lo hemos seguido en: A. V. M., Secretaría, 2/440/30; *Diario de Madrid*, 4, 6 y 10 de septiembre de 1836, nº 521, 523 y 527; y *Eco del Comercio*, 29 de agosto, 9 y 11 de septiembre de 1836, nº 851 y 863 y 865. También, Carlos Marichal, *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España: 1834-1844*, Cátedra, Madrid, 1980, pp. 128-129. Para las referencias de Juan Lasaña: A. G. M., personal, L-382 y A. H. N., FFCC, Mº Interior, personal, leg. 265. Le acompañan: los alcaldes, Diego Argumosa (médico y catedrático), José Tomé y Ondarreta (propietario), Joaquín Rodríguez Leal (del comercio), Eugenio Ladrón de Guevara (hacendado) y Alejandro López (propietario y del comercio); los regidores, Lino Campo (coronel retirado y propietario), Manuel Álvarez Linera (fabricante y hacendado), Vicente Collantes (boticario), Manuel Fernández Cadiñanos (propietario y del

Pues bien, frente a la posición siempre rezagada vivida por el ayuntamiento de Madrid durante el este último régimen con relación a las mudanzas políticas, el puesto de vanguardia que con la prematura elección asume en la nueva situación anuncia, todo lo indica, un mayor compromiso con el cambio liberal. Así parece desprenderse de la inmediata circular de presentación a los madrileños, en la que “no les disimulaba que su primer cuidado se consagraría a auxiliar al Gobierno de S. M. en la grande obra de salvación de la patria”. Específicamente esta tarea se asienta en el aumento y rápida organización de la milicia nacional, porque en ella “veía la garantía más eficaz de los derechos del ciudadano y un firmísimo escudo contra los enemigos de la libertad”.

De esta manera enlaza con la labor y sentido de la comisión de armamento y defensa, fundada en la rápida terminación de la guerra civil para la consolidación de régimen liberal. Para ello, recuperando las pautas del Gobierno de Juan Álvarez Mendizábal, eran imprescindibles “hombres y dinero”. Lo primero se intenta conseguir con los decretos de 26 de agosto que recogen la quinta de 50.000 hombres (de los que a Madrid se le señalaban 1.335) y la reunión y movilización de la milicia nacional en las cabezas de los partidos judiciales para relevar a las tropas del ejército. Lo segundo, el dinero, de una parte, también se pensaba lograr con las anteriores medidas, ya que se aceptaban la exención del servicio, del militar, abonando 2.000 reales antes del 1 de octubre o 3.000 desde esta fecha al 1 de noviembre, y del miliciano, entregando 1.500 reales en caso de infantería y 2.000 en el de caballería. De otra parte, se planteaba aumentar los fondos con el producto de la venta de los edificios de los monasterios y conventos de las comunidades religiosas suprimidas, así como con lo obtenido por las campanas de sus iglesias y por las alhajas, muebles y enseres de las mismas. Y, por último, también para hacer frente a los gastos extraordinarios, se encontraba la exigencia de un anticipo reintegrable de 200 millones de reales, de los que a Madrid se le asignaban 18.

Para este último cometido, la comisión de armamento y defensa, encargada de realizar el reparto de este cupo entre los pueblos y particulares, contaba con el intendente, quien asumía el cobro. Para el anterior, continuando con el proceso desamortizador no interrumpido desde su arranque a principios de año, se le agregaba una junta que, reemplazando a la creada entonces, por ser la de la capital era considerada superior, se entendía directamente con el Gobierno y tenía una organización especial. A pesar de ello, no parece tan

comercio), Joaquín Romero (propietario), José Martínez Gil (médico), conde de los Corbos (hacendado), Manuel Villota Lavín (propietario y del comercio), Braulio Rodrigo de la Dehesa (teniente coronel retirado y propietario), Isidoro Llanos (arquitecto), Antonio Gómez Parán (guarnicionero), Manuel Gil Santibañez (hacendado), Rafael Tejeo (pintor), Andrés Castellanos (fabricante de naipes), Juan José García Carrasco (del comercio), Manuel Villachica (labrador), Román Matute (librero), Bernardo Cabalet (fabricante de curtidos), José Górgolas (del comercio de sedas), José Camps y Camps (catedrático de farmacia), José Segundo Izquierdo (ingeniero), José Brun (librero) y Sebastián Matallana (carpintero y propietario); y los procuradores síndicos, Manuel María Basualdo (abogado y propietario), José Mesa (abogado), Agustín Severiano Fernández (abogado), José Vidal (del comercio al por mayor y propietario) y Tiburcio Pérez Cuervo (propietario).

ajena a la comisión, ya que a la misma pertenecían, como presidente, Salustiano Olózaga y, como vocal, Miguel Calderón de la Barca (que, sumados a José Fuente Herrero, Juan José García Carrasco y el señor Larrand, la constituyeron el 23 de septiembre).

Si con lo refiere a la quinta, la comisión, que efectuó el sorteo y resolvió los agravios, mantuvo una estrecha relación con el capitán general, a quien le entregó los reclutas, con lo relativo a la milicia nacional tuvo una mayor involucración del jefe político. Con todo se introdujo una alteración, ya resaltada, que afectó particularmente a la de la villa de Madrid, porque su rápida reorganización conforme a la destacada normativa del trienio, con la formación de cuatro batallones y dos escuadrones (4.300 milicianos, de los que 3.700 estaban armados) y la elección democrática de sus oficiales, se vio atemperada con el establecimiento el 11 de septiembre de la inspección general presidida por el general José Santos de la Hera. Cambio que, a pesar de la trayectoria de adhesión al liberalismo avanzado de este militar, subrayada en su alocución de presentación, y de contar con egregios progresistas de la talla de, entre otros, Joaquín María López, Salustiano Olózaga, Manuel Cantero, Rufino García Carrasco o Cayetano Cardero como vocales de la junta de inspección (y éste último además como secretario), no gustó ayuntamiento de la capital porque contemplaba la nueva institución como una intromisión en sus facultades y el posible germen de un “despotismo militar”. Pues bien, de una parte, los decretos de 21 y 22 de septiembre sirvieron para superar esta inquietud, al clarificar que a la inspección general, que en Madrid además hacía las veces de la subinspección provincial, le correspondía en armonía con la comisión de armamento y defensa la organización, armamento e instrucción de la milicia, mientras que a los ayuntamientos les concernía todo lo relacionado con el alistamiento, calificación de los inscritos, presidencia de las elecciones y administración de los fondos. De otra parte, ante la cercana presencia en Guadalajara de los carlistas de la expedición del general Miguel Gómez y la actitud –estimaba el *Eco del Comercio*– un tanto indolente del jefe político, mostraron a la corporación municipal la necesidad de esa reestructuración. Algo que corroboró la resolución del 24 que la involucraba con la comisión de armamento y defensa en el orden de actuación en los casos de “invasión de los facciosos”¹⁵.

III. PÍO PITA PIZARRO (I): LA GOBERNACIÓN DESDE ABAJO

Es indudable que Fernando Rubín de Celis en el proceso que hemos seguido de normalización de la insubordinación se comportó ante todo como presidente de la diputación o de la mencionada comisión. Le faltó impulso

¹⁵ Para elaborar estos aspectos, además de la legislación, hemos contado con: el *Diario de Madrid*, 9 de septiembre de 1836, nº 526 (donde se encuentra la circular del ayuntamiento constitucional de Madrid de 9 de septiembre de 1836); el *Eco del Comercio*, 30 de agosto de 1836, 1, 7, 12 y 23 de septiembre, nº 853, 855, 861, 866 y 877; y la *Gaceta de Madrid*, 27 y 28 de septiembre de 1836, nº 655 y 656. Específicamente, para la milicia madrileña: A. V. M., Secretaria, libros de acuerdos del Ayuntamiento, nº 270, 16 de septiembre de 1836 y Antonio Pirala y Criado, *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista. Refundida y aumentada con la historia de la Regencia de Espartero*, Turner-Historia 16, Madrid, 1984, vol. III, pp. 439-441 y 708-709.

gubernativo. Esta carencia, todo lo indica, estuvo detrás de su relevo con el ascenso al frente del Ministerio de Joaquín María López¹⁶. Pero también en esta sustitución intervino una constante, vigente cuando menos desde la recuperación del régimen constitucional tras la muerte de Fernando VII: el reemplazo de los delegados gubernativos, y particularmente del de Madrid, no se produce solo con el cambio de Gobierno, sino, y sobre todo, con el del titular de la cartera de Gobernación. Esta situación no es exclusiva de este Ministerio. Se repite con una secuencia similar en el de la Guerra, si bien el reemplazo coetáneo que se produce en el Gobierno militar de la capital constituye el ajuste pendiente al cambio revolucionario.

En el caso de la Gobernación, el nuevo responsable, obviando la labor de su antecesor y asumiendo la demanda de reintegración de los empleados gubernativos de la época del trienio, justificaba las remociones porque – subrayaba– “todo Gobierno tiene su sistema y, para realizarlo, necesita valerse de funcionarios públicos que estén en perfecta armonía con aquél”. Tanto más se necesitaba contar con personas de confianza, “decididas por los principios gubernativos,” cuando la tarea primordial a desarrollar eran las elecciones legislativas. Por eso, al tiempo que se sustituyó el personal de la cúspide del Ministerio, se hizo lo propio con el de alguna de las jefaturas políticas, entre ellas, el 13 de septiembre la de Madrid.

Se puso a su frente Pío Pita Pizarro (1792-1844). Zamorano, que había estudiado derecho en la Universidad de Santiago de Compostela, donde su padre ocupaba el puesto de administrador de rentas, y, formando parte durante la guerra de la independencia del llamado batallón literario, había alcanzado el grado de coronel. Tras abandonar la milicia, durante el trienio liberal inició la carrera de funcionario civil dentro del Ministerio de la Guerra. Cesante con el absolutismo, se dedicó en Cádiz al estudio de las cuestiones comerciales y a conspirar en favor del régimen constitucional como comisionado del general Francisco Espoz y Mina, resultando detenido en 1829. Durante la Monarquía del Estatuto Real ocupó, primero, los puestos de secretario de la Subdelegación de Fomento de Zaragoza y de subdelegado de fomento de Logroño, y, después, bajo el Gobierno de Juan Álvarez Mendizábal, el cargo de gobernador civil de La Coruña. Estrechamente vinculado a la opción progresista representada por éste, con su relevo por el conservador de Francisco Javier Istúriz, fue separado. Y así se mantuvo hasta que se le confirió la citada jefatura política, “en atención a los méritos, servicios y circunstancias”, así como a la recomendación de la Corte, por medio de sus suegros, Antonio José del Corro y Rosa Pedrajas, asiduos a la misma, y de su mujer que, con el mismo nombre que la madre, también contó con la gran banda y perteneció a la orden de las damas nobles de la reina María Luisa.

¹⁶ Se le sustituyó, accediendo a «los deseos repetidamente manifestados», y fue recompensado con el puesto de ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y con la cruz de comendador de la orden americana de comendador de Isabel la Católica. Además, en septiembre de 1837 fue designado vocal de la Junta de contribución del diezmo y en julio de 1840 de la de dotación de culto y clero. A finales de 1843, con el comienzo del reinado efectivo de Isabel II y de la década moderada, pasó a la jubilación. (Ref. *vid supra* nº 10).

Desde el 28 de septiembre le acompañó en el gobierno militar el brigadier de infantería, Facundo María Infante Chaves. Ayacucho como el capitán general Antonio Seoane, este badajocense de familia acomodada, durante la guerra de independencia había optado por la carrera militar, en lugar de la ya comenzada de derecho, y también vehementemente por el régimen liberal. Así, fue uno de los oficiales del ejército que, al mando del teniente coronel Rafael Riego, al inicio de 1820 se pronunció por la Constitución de Cádiz y, seguidamente durante el trienio liberal, fue primer ayudante del Estado Mayor General y diputado a Cortes por Extremadura, así como defendió el régimen frente a las distintas fuerzas realistas. Emigrado a Sudamérica bajo la presidencia de la República de Bolivia del general Antonio Sucre ocupó la cartera de la Gobernación. Ya en España, durante la etapa conservadora de Estatuto Real fue jefe interino de la plana mayor del ejército de Valencia y gobernador civil de Soria y durante la progresista, más afín, subsecretario del Ministerio de la Guerra y procurador por Badajoz.

A esta adecuación ideológica, más idónea con el tercer momento de vigencia de la Constitución de 1812, se sumó un poco más tarde la del secretario de la Jefatura política. Así es, desde el 15 de noviembre asumió la responsabilidad el hasta entonces oficial primero de la Secretaría, el santanderino Evaristo Laiseca de Saravia (1796-), culminando de esta manera una carrera administrativa desarrollada en la misma durante la Monarquía del Estatuto Real. A ella hay que sumar una previa dedicación militar, desarrollada durante la guerra de la independencia en el batallón de tiradores de Cantabria, y una adscripción liberal, certificada en el trienio de este nombre con la defensa del régimen constitucional en Vizcaya (cuanto el general Antonio Seoane era jefe político) como capitán de la milicia nacional y comandante del primer batallón franco. De ahí que, con el triunfo del absolutismo, no le quedara otra salida que el exilio y que, retornado con la regencia de María Cristina, el impulso en su andadura política lo lograra con la revolución del verano de 1836, participando como vocal de la junta consultiva de la inspección milicia nacional y de la comisión de la junta de armamento y defensa para recoger los efectos de valor de la comunidades religiosas suprimidas¹⁷.

Evaristo Laiseca se convirtió en un miembro destacado del grupo político que, como iremos paulatinamente esbozando, se aglutinó en torno a Pío Pita. Además, como secretario coadyuvó sobremedida en la tarea gubernativa de éste como jefe político. Esta labor, ya lo hemos anticipado, se centró inmediatamente en las elecciones de los diputados a Cortes. Así, el mismo 14 de septiembre, en que tomó posesión del cargo y se presentó a los madrileños como un defensor “en todas las épocas de su vida pública de la bandera de la libertad”, recibió la circular del ministro de la Gobernación a los delegados

¹⁷ Para el reemplazo de los empleados: “Memoria leída a las Cortes generales de la Nación española por el Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, en la sesión del 25 de octubre de 1836”, en *Diario de Sesiones de las Cortes* —en adelante D. S. C. —, 25 de octubre de 1836, apéndice segundo al nº 7; y *Eco de Comercio*, 28 de agosto de 1836, nº 851. Para las aproximaciones biográficas: A. G. M., expedientes personales, célebres, rollos 27 y 28; A. H. N., FFCC, Mº Interior, personal, legs. 250, 262 y 398; y A. H. N., FFCC, Mº Hacienda, serie general, legs. 465 (1)/27, 477(1)/25 y 2.789 (1)/539.

provinciales, en que se cifraba a ésta, “la libertad más omnímoda”, como “la regla invariable de su conducta” en los comicios. Frente a los precedentes realizados por los moderados, cuyo triunfo se consideraba “el resultado de la influencia del poder”, a través de las irregularidades y amañes practicados por los agentes gubernativos; éstos, los presentes, para Joaquín María López, “debían ser exclusivamente el producto de la opinión pública, sin ningún género de coacción ni de ilegal influencia, y de la ilustrada voluntad de los electores abandonada a sí misma”.

Con estas exhortaciones inexcusables y con la normativa electoral ya remitida por Fernando Rubín de Celis, bajo la égida de Pío Pita se efectuaron las elecciones de los 7 diputados a Cortes y 3 suplentes, que correspondían a Madrid de acuerdo con su población de 363.881 habitantes, y, con el mismo procedimiento y seguidamente, la de los vocales de la diputación provincial, también 7 titulares y 3 sustitutos. Para ello era necesario contar con una junta provincial formada por 21 electores repartidos, conforme a su población, en los trece partidos judiciales en los que estaba dividida Madrid: 12 correspondían a la capital con 6 partidos; 2 a los de Alcalá de Henares y de Chinchón; y 1, respectivamente, a los de Colmenar Viejo, Getafe, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias y Torrelaguna. Esta junta era el resultado de las juntas previas efectuadas en los niveles de parroquia y partido.

En Madrid capital, que acababa de celebrar, como hemos visto, la elección de su ayuntamiento, el nivel parroquial sigue sus pautas, introduciendo algunas correcciones. Se mantienen la división de las parroquias, 16, pero en todas ellas menos en dos se altera el número de los vecinos, aumentándose en 6.677 hasta alcanzar los 36.490 (se pasa del 13,44 % al 16,45 % de la población). Estos vecinos fueron los encargados de elegir a los 436 compromisarios que, reunidos en sus respectivas parroquias, el 18 de septiembre escogieron a los 181 electores de parroquia. Entre ellos se encontraban casi todos los que formaban parte del colegio electoral municipal elegido doce días antes, es decir, dominan los de la tendencia liberal progresista. Y a la misma, resulta lógico, pertenecieran los doce electores de partido de Madrid (los seis partidos se juntan) votados por los citados en la junta celebrada el 26 de septiembre bajo la presidencia del alcalde Juan Lasaña, destacando, entre ellos, Evaristo Laiseca de Saravia y los procuradores progresistas durante la Monarquía del Estatuto, el magistrado José de la Fuente Herrero y abogados Tomás Fernández Vallejo y Antonio Martel y Abadía.

Finalmente, el 3 de octubre, bajo la presidencia del jefe político, se celebró la junta de provincia, a la que acudieron los antes señalados y los 9 electores de los otros 7 partidos de la provincia. No parece que éstos discreparan mucho de los anteriores, ni tampoco de la opinión general, porque como en el resto del país eligieron por diputados, como destacaba el *Eco del Comercio*, a “patriotas de opinión y de prestigio”.

Encabezados por el decano del liberalismo español, el abogado asturiano Agustín Argüelles Álvarez González, estaban tres figuras destacadas del partido progresista: el comerciante y ex-alcalde madrileño, Manuel Cantero

San Vicente; el hacendado y procurador por Madrid durante Estatuto Real, Miguel Calderón de la Barca; y el abogado conquense y director del señalado *Eco del Comercio*, Fermín Caballero Morgaez. Y a ellos se sumaban tres nuevas incorporaciones: el hacendado toledano y diputado en 1822, Dionisio Valdés; el comerciante Joaquín Rodríguez Leal, que fue sustituido por el suplente, el oficial retirado Manuel Guio; y el médico y catedrático Diego Argumosa, con una fugaz vida política, limitada a esta legislatura. En definitiva, la representación por Madrid, tanto a nivel socio-profesional (hacendados, comerciantes, y de las profesiones liberales de abogados, periodistas o médicos) como en cuanto a trayectorias parlamentarias (veteranas y duraderas junto a neófitas y efímeras), a la vez que en el dominio ideológico del progresismo, conformaba el prototipo de las Cortes constituyentes, que se reunirían desde el 24 de octubre.

Junto a estos caracteres generales que definen a la representación de Madrid, hay uno específico determinante: el de la influencia de las instituciones territoriales en su configuración. Así, entre los primeros diputados a Agustín Argüelles y Miguel Calderón de la Barca les aúna, además de su prominencia dentro del partido progresista, su pertenencia a la comisión de armamento y defensa madrileña. Y, entre los segundos, a Joaquín Rodríguez Leal y Diego Argumosa les une el ser alcaldes recién nombrados del ayuntamiento de la capital. Pero la ascendencia de estas instituciones no se limita sólo a la provincia de la Corte, sino que trasciende fuera de ella. De la comisión otros tres de sus miembros son elegidos diputados: Martín María de Los Heros por Vizcaya, Salustiano Olózaga por Logroño y Juan Muguiro por Navarra. Y de la corporación municipal madrileña obtienen también representación otros dos de sus alcaldes, el primero, Juan Lasaña, por La Coruña y Eugenio Ladrón de Guevara por Burgos. Además, tampoco se quedan fuera de las Cortes ni el jefe político, Pío Pita, que obtiene escaño por Zamora, ni los máximos mandos militares, Antonio Seoane y Facundo Infante, que lo consiguen, respectivamente, por Sevilla y Badajoz¹⁸.

Junto a la designación de los diputados a Cortes, en estos comicios coetáneamente la misma junta electoral procedió a escoger la nueva diputación provincial, cuyos vocales, conforme a la significada normativa gaditana, se veían reducidos en número y se desvinculaban de los partidos judiciales, afirmándose la capital de la provincia. Aunque, salvo dos, los demás miembros de la corporación madrileña eran nuevos, se situaban en términos generales en el mismo espectro liberal avanzado. En idéntica ubicación se encontraban, obviamente los individuos nombrados por ésta para reemplazar a los miembros de comisión de armamento y defensa elegidos diputados a Cortes. Es verdad

¹⁸ Básicamente, para estas elecciones hemos contado con la información de: Archivo del Congreso de los Diputados (en adelante, A. C. D.), Documentación Electoral, 13/39; y A. V. M., Secretaría, 2/434/23, 2/436/6 y 4/187/41. Además, hemos recurrido a las publicaciones periódicas siguientes: *Diario de Madrid*, 17, 18, 28 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 1836, nº 534, 535, 545, 547, 548; *Gaceta de Madrid*, 16 de septiembre de 1836, nº 643; *Eco del Comercio*, 17 de septiembre, 4 y 17 de octubre de 1836, nº 871, 888 y 901; *El Español*, 3 y 14 de octubre de 1836, nº 338 y 349. En cuanto a la bibliografía, fundamentalmente, las obras citadas de Natividad Araque Hontangas, *Las elecciones en el reinado de Isabel II: la Cámara baja*, pp. 115-131 y Carlos Marichal, *La revolución liberal y los primeros partidos políticos en España: 1834-1844*, pp. 130-137.

que hay una reducción de su preeminencia política, pero también su mandato se limita hasta el 15 enero de 1837. Entonces, además de verse relevados y extinguirse la institución excepcional a la que pertenecían, se incrementó el número de los vocales de la diputación hasta el de los partidos judiciales de su respectiva provincia con un mínimo de siete. Un aumento que acercaba en el tamaño a la corporación provincial de la precedente época del Estatuto, pero el colegio electoral encargado de designar a los nuevos miembros era mismo que había nombrado a los primeros vocales. De esta manera perduraba el predominio del progresismo, como se puso de manifiesto en los comicios que, bajo la presidencia de Pío Pita, se celebraron el 12 de febrero¹⁹.

Como ya hemos anticipado, de la misma manera que este colegio electoral repitió en sus funciones, hizo lo propio el municipal de la capital. Más aún prolongó su tarea a lo largo de todo el año de 1837. Lo hizo porque, conforme a la normativa gaditana en aquellos municipios donde se hubieran efectuado elecciones cuatro meses antes de la correspondiente renovación de final de año, los nombrados se mantendrían en su encargo durante el siguiente año (y con ellos el citado colegio para los reemplazos). Así lo arbitró el Ministerio de la Gobernación el 27 de diciembre de 1836, resolviendo una consulta en ese sentido realizada por el jefe político de Madrid.

Éste o, si las ocupaciones no se lo permitían, que fue lo habitual, el alcalde presidieron las distintas reuniones de colegio electoral municipal de la capital celebradas para cubrir las distintas vacantes que, contando con la aceptación de la diputación, se fueron produciendo. De las realizadas antes de la aprobación en junio de 1837 de la nueva Constitución, destacan aquellas que van otorgando la vara de primer munícipe, que tuvo que dejar Juan Lasaña, nombrado diputado a Cortes. Primeramente, desde el inicio de las sesiones de éstas la ocupó con carácter interino el catedrático de literatura de los Estudios de San Isidro, Luis Mata Araujo, elegido alcalde segundo en sustitución de Diego Argumosa con escaño también en la asamblea constituyente (a los otros dos, Joaquín Rodríguez Leal y Eugenio Ladrón de Guevara, les sustituyeron, respectivamente, el fabricante de jabones Juan Manuel Ortiz y Joaquín García Caballero). En segundo lugar, desde el 2 de enero asumió la alcaldía el abogado madrileño con ascendencia vizcaína que hasta entonces había sido el primer síndico procurador, Manuel María

¹⁹ Los vocales elegidos el 4 de octubre de 1836 fueron: José Solano Matalinares (marqués del Socorro), Mateo Lobo, Tomás Fernández Pozo, Ramón Madrid Dávila, Antonio Alonso Majagranzas, Gregorio Gamboa y Antonio Pando; y, como suplentes, Nicolás López, Pedro Beroqui y Julián Sánchez. El 12 de febrero de 1837 se les agregaron: Matías Santibáñez, Pedro Beroqui (José López Santa María le reemplaza como suplente), Ignacio Juez Sarmiento, Manuel Ledesma, Mariano Monasterio y Juan José Moscoso. Los miembros de la comisión de armamento y defensa nombrados el 29 de octubre y el 11 de noviembre de 1836 fueron: Antonio Martel y Abadía, Manuel María Goiri, Juan Fernández Casariego, Víctor López, conde de Oñate y el brigadier Fausto del Hoyo. Al respecto, A. R. C. M., libros de actas de las sesiones de la Diputación, nº 23 y *Diario de Madrid*, 6 de octubre de 1836 y 14 de febrero de 1837, nº 553 y 887. Además, Loreto Maluenda Abadía, *Los orígenes de la Diputación provincial de Madrid (1813-1843)*, [Tesis doctoral leída en 1998], Universidad Complutense, Vicerrectorado de Extensión Universitaria, Madrid, 2003, pp. 234-235 y 243-244, y Pedro Ortego Gil, *Evolución legislativa de la Diputación provincial en España*, op. cit., pp. 471-472.

Basualdo Guardamino. Sin embargo, aunque estaba estrechamente vinculado al progresismo gobernante (formó parte de la candidatura madrileña liderada por Juan Álvarez Mendizábal en las elecciones de julio de 1836), prefirió seguir la carrera judicial, pasando a cubrir un puesto de juez de primera instancia de Madrid desde 8 de abril de 1837. Tras una nueva interinidad de Luis Mata Araujo, desde el 17 de este mes se encargó del puesto de primer alcalde Juan Bautista del Llano.

Estos cambios en la composición en el ayuntamiento de Madrid, a través de esta prolongación como por la actuación principal del cuerpo electoral municipal, mantienen rasgos muy parecidos a los imperantes en la formación de la diputación o de la representación a las Cortes: un importante grado de indiferencia, repliegue y un cierto aturdimiento por la revolución del sector liberal moderado, a la vez que predominio del partido progresista. Con todo, sigue estando en liza, y en guerra, una opción muy importante, la carlista. De ahí que la diputación provincial no sólo apoyara el aplazamiento de las elecciones municipales en la capital, sino que, por miedo a “los desafectos”, lo quería hacer extensivo a toda la provincia. No lo consiguió, pero colaboró estrechamente con jefe político, primero, en exigir a los ayuntamientos el cumplimiento estricto de la restablecida legislación electoral gaditana y, segundo, tras hacerles entender “que una de las circunstancias que debía acompañar a los electos era la de la adhesión a la causa de la libertad”, en impedir por todos los medios que “influyeran en el ánimo de los patriotas comprometidos en la causa de la libertad de los pueblos (...) las pérdidas maquinaciones de los enemigos que trabajaban para que las elecciones de ayuntamientos recayeran en personas de su partido”²⁰.

Esta actuación de la diputación provincial se enmarca en la doble posición de superior jerárquica de los ayuntamientos y también de auxiliar del jefe político en los asuntos político-gubernativos, que le confiere la consignada normativa descentralizadora de 1823 vigente desde el 15 de octubre de 1836. Pero esta involucración de esa corporación y de los ayuntamientos a través de los alcaldes (principalmente del de la capital) en “el gobierno político de la provincia”, no se limita al ámbito electoral, sino que se extiende al otro de los derechos políticos fundamentales como es el de la libertad de imprenta.

Como ya señalamos, atendiendo a una de las principales demandas del movimiento insurreccional, con la nueva vigencia de la Constitución gaditana se recuperó la legislación que reconocía a los ciudadanos el derecho a imprimir y publicar sus pensamientos sin censura previa e instituía al jurado para enjuiciar los delitos por los abusos. Para la formación de esta justicia popular el primer paso era el nombramiento de los llamados jueces de hecho. Así lo hicieron al concluir agosto de 1836 el ayuntamiento de Madrid y la diputación de la

²⁰ Para la cuestión de la prórroga de las elecciones en Madrid: A. C. D, serie general, 83/27. Las distintas reuniones del cuerpo electoral y las transformaciones del ayuntamiento de la capital en A. V. M., Secretaría, 2/440/30. Los problemas en las elecciones municipales de la provincia en A. R. C. M., libros de actas de las sesiones de la Diputación, nº 23, especialmente las de 25 de enero, 25 de febrero, 2, 4 y 15 de marzo de 1837.

provincia designando, respectivamente, una tercera y dos partes de los mismos hasta alcanzar los 103. La mayoría de ellos pertenecían a la tendencia del liberalismo avanzado gobernante, teniendo muchos que ser reemplazados al resultar elegidos miembros de las instituciones administrativas y la legislativa renovadas. En su nombramiento, ya lo anticipamos, no intervino el jefe político y tampoco lo hizo en el del fiscal de imprenta por el canalizaba las denuncias, que lo realizó la diputación en la persona del letrado Antonio Martel Núñez.

De esta manera se iniciaba una nueva experiencia para la institución del jurado, que partía en Madrid con un considerable retroceso de la prensa conservadora, al desaparecer las cabeceras más comprometidas con la anterior situación como *La Ley*, la *Revista-Mensajero* o *El Jorobado*. Mantenía algunos diarios combativos como: *El Mundo*, diario del pueblo, que tenía a Santos López Pelegrín como director y a Mariano José de Larra como redactor; *El Castellano*, periódico de política, administración y comercio, dirigido por Aniceto de Álvaro; y, por un lado, al recién creado y más díscolo de *El Duende Liberal* y, por otro lado, contando ya con una cierta trayectoria, el más apaciguado de *El Español*. Pero ninguno de ellos hacía sombra al rotativo del momento, el *Eco del Comercio*, dirigido por Fermín Caballero, y, menos aún, sumándole los que se encontraban en la misma estela del progresismo como *El Patriota*, con Mariano Barrio como editor en representación de una asociación de comerciantes y propietarios de la capital, o la *Revista Nacional*, continuadora del periódico mendizabalista *El Nacional*. Además, como en otras ocasiones de cambio político, brotaron nuevos diarios, fundamentalmente del signo más radical, y, a excepción de *El Mata-Moscas*, con una vida efímera, como la de *El Amigo del pueblo*, *El Ladrón*, *La Flecha*, *El Ciudadano*, *El Tribuno* o *El Acicate*.

Paulatinamente, una vez que se fue terminando con la contención mecánicamente autoimpuesta para superar la hasta hacía poco censura previa y también cuando se fue perdiendo el miedo al partido progresista con su conversión de revolucionario en gubernativo, la libertad de prensa desembocó en un desbordamiento y una extralimitación de las opiniones, que ni el jefe político ni el jurado eran capaces de contener. Así, parece que no se trataba sólo de una crítica, censura u oposición a las disposiciones del Gobierno, a la actuación de la administración y de sus agentes o a la labor de las Cortes, sino de la publicación de noticias falsas o infundadas, y de insultos denuetos y de incitaciones al desorden e insubordinación. Pues bien, las denuncias efectuadas desde comienzos de septiembre de 1836 a finales de marzo de 1837, cuando concluye el mandato de Pío Pita como jefe político de Madrid y se restringe un tanto la libertad de imprenta, señalan a los periódicos conservadores y radicales como los principales artífices de tales despropósitos: 29 y 13 artículos imputados, respectivamente, frente 11 de la prensa progresista lo expresan. Y lo confirman las decisiones de los jurados, declarando la formación de causa a 19 de los primeros, a la totalidad de los segundos y solo a 6 de los terceros.

No conocemos los fallos de estas causas, pero sí sabemos que entre los firmantes de los artículos sancionados se encontraban presos e indigentes retribuidos de distintas maneras. Para el Gobierno esta situación de impunidad

en que quedaban los excesos de los diarios con medios económicos era inadmisibles, como también lo era la proliferación de una prensa popular que, mitificando la Constitución de 1812 y oponiéndose a su reforma, iba desvelando un incipiente ideario demócrata-republicano. De ahí que solicitara a las Cortes que adoptara las medidas urgentes que “conciliaran la libertad de prensa con la seguridad del Estado”.

La respuesta de éstas, realizando un paréntesis en la labor constitucional, quedó recogida en la ley de 22 de marzo de 1837. En ella lo primero que se hacía era definir un periódico: “se entenderá por periódico –se subrayaba– todo impreso que se publique en épocas o plazos determinados o inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresión”. Seguidamente, para los diarios no oficiales y que trataran de materias religiosas o políticas, se recuperaba de la ordenación de imprenta del tiempo del Estatuto al editor responsable. Debía ser ciudadano en ejercicio de sus derechos y vecindado en el pueblo de publicación del diario, así como depositar por un periódico de tirada diaria una fianza en metálico, que iba desde los 40.000 reales en Madrid hasta los 10.000 en las localidades menores (se reducía la cuantía si la frecuencia de publicación era mayor e incrementaba si se afrontaba con efectos de deuda pública). Con estas dos figuras (editor y depósito), que se habían importado de la legislación francesa, se perseguía, de una parte, restringir el ejercicio de este derecho político, a la manera doctrinaria, a las clases pudientes e imposibilitárselo a las más populares. Además inmediatamente, porque, debiendo cumplirse los anteriores requisitos para que en el plazo de 48 horas el jefe político autorizara la publicación de un periódico en primera instancia (en segunda el jurado de acusación), los diarios existentes debían adecuarse a las nuevas exigencias en un tiempo máximo de quince días. De otra parte, con el editor y el depósito, se buscaba garantizar que el contenido del periódico se ajustara a lo permitido por la legislación de imprenta, ya que, en caso de transgresión, el primero asumía de manera subsidiaria la responsabilidad que correspondía al autor y el segundo cubría las penas pecuniarias por los abusos y las costas del proceso. En los folletos u hojas sueltas el lugar del editor lo ocupaba el impresor y, en su defecto, el vendedor.

Con esta revisión conservadora de la libertad de imprenta se estableció un dique económico, que dificultó sobre manera a los sectores radicales la difusión escrita de sus opiniones, pero también impidió la continuidad de periódicos de predicamento liberal progresista que no pudieron superarlo, como les ocurrió a *El Constitucional*, que había iniciado su andadura al comenzar 1837, o la *Revista Nacional*, publicada desde el cambio político. De todas maneras, la reforma no significaba que a partir de entonces valiera todo. Así lo evidenció el Gobierno y su delegado en Madrid cuando al terminar el mes de marzo su pretensión de denunciar como culpables y perjudiciales a una serie de números de la prensa conservadora colisionó con la negativa del fiscal, “por consideraciones puramente de opinión social y de conciencia”, a la que acompañó su renuncia²¹.

²¹ Las fuentes primarias que hemos seguido para la elaboración de este apartado han sido: A. H. N., Consejos, 11.319, nº 18 y 19; A. R. C. M., libros de actas de las sesiones de la Diputación, nº 23, sesiones de 30 de agosto de 1836; A. V. M., Secretaría, 2/424/18 y 4/163/6

Pero, además de la participación en el control del ejercicio de los derechos políticos, coetáneamente las corporaciones madrileñas tuvieron una intervención incluso más directa en el ámbito principal de la labor del jefe político, el de la observancia del imperio de la ley, el mantenimiento del orden público y de la seguridad interior. Un cometido, que en si en el proceso de cambio de modelo de Estado es difícil deslindarlo del orden político, en la situación de la guerra civil carlista se confunde aún más. De ahí el solapamiento de las actuaciones de las milicia nacional, el cuerpo militar erigido por la diputación y la policía.

Con respecto a la milicia, una vez superado el miedo a la militarización, arinconando un tanto al delegado gubernativo provincia, se produjo una estrecha interrelación entre el inspector general y el ayuntamiento madrileño. Favoreció este vínculo la plena coincidencia tanto en la exigencia de incrementar el número de efectivos, uniformar y armar para involucrarles más activamente en la guerra civil, como en el adoctrinamiento en un discurso nacional liberal bastante adelantado. De esta manera, formados tres nuevos batallones (5º, 6º y 7º), al finalizar abril de 1837 –cuando concluyó el mandato del general José Santos de la Hera como inspector–, el número de milicianos nacionales de la capital se había duplicado, alcanzando la cifra de los 8.152 y estando gran parte de ellos armados. Un impulso importante como lo fue en el resto de la provincia con 8.372 milicianos, pero insuficiente al no alcanzar el 3% del total nacional (situado en 561.918 milicianos). También fue notoria la previa formación de dos batallones de milicianos nacionales movilizados, destinados a Toledo y Guadalajara.

Pues bien, esta superación del carácter local de este instituto, se afirma, sobre todo, al insistir, tanto por parte del inspector general como del ayuntamiento capitalino, en su misión de sostenimiento de la Constitución y del gobierno representativo, de baluarte del trono de Isabel II y de salvaguarda de la libertad de la nación. Una defensa de la nación, para la que recuperan la memoria del trienio y su lucha frente al realismo, y en la que subrayan la unidad con el pueblo liberal, porque, desaparecidas las exigencias censitarias y la diferencia que en ese tiempo había existido entre la milicia local voluntaria y la legal, lo que principalmente excluía a un individuo de la milicia era “no merecer la completa confianza por sus opiniones políticas contrarias a la Constitución del Estado”.

De esta selección de los ideológicamente idóneos, a pesar de las restricciones introducidas en la legislación recuperada de 1822, sobre todo reduciendo la intervención popular en la elección del plantel de oficiales, se

(libro de reuniones de los jurados de imprenta de Madrid); D. S. C., sesión del 11 de febrero de 1837, apéndice cuarto al nº 117, pp. 1595-1611; y *Eco del Comercio*, 2 de enero y 22 de febrero de 1837, nº 978 y 1.029. En cuanto a la bibliografía: Eugenio Hartzenbusch, *Apuntes para un catálogo de periódicos madrileños desde el año de 1661 a 1870*, Establecimiento tipográfico de «Sucesores de Rivadeneyra», Madrid, 1894 (Edición facsímil: Biblioteca Nacional—Ollero y Ramos, Madrid, 1993), pp. 49-53; María Cruz Seoane y María Dolores Saiz, *Historia del periodismo en España. 2. El siglo XIX*, Alianza, Madrid, Editorial, 1996, pp. 173-180; y, fundamentalmente, Juan Antonio Pérez Juan, “La aplicación de la ley de imprenta de 15 de marzo de 1837”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 76, 2006, pp. 667-703.

sigue encargando el ayuntamiento madrileño al formar los consejos de calificación. Por esta vía se vincula a la milicia con la nación liberal y también a través de la celebración de actos patrióticos como el de la recepción el 20 de noviembre de 1836 de las banderas y estandartes de la milicia (“signos de reunión y ventura de los buenos hijos de la patria”) en las casas consistoriales de la villa madrileña, pero sobre todo como los que se sucedieron al levantamiento del segundo sitio de Bilbao el 24 de diciembre. Así, siguiendo la estela de los agradecimientos y concesión de dignidades efectuadas por el Gobierno y las Cortes, la corporación municipal madrileña organizó: el 2 de enero de 1837, el recibimiento triunfal de Baldomero Espartero, general en jefe del ejército del norte, ya con el título del conde de Luchana; el 5 de febrero, las solemnes exequias en la iglesia de San Isidro el Real por las víctimas de la, también ya, invicta villa de Bilbao; el 18 de este mismo mes, el espectáculo de máscaras en el Teatro Príncipe en beneficio de las viudas y huérfanos de los nacionales de Bilbao; y, especialmente, el 19 de marzo, el de denominación de puerta de Bilbao a la de San Fernando y saliendo de ella la creación del paseo de Luchana, ya que fue entonces cuando más se identificó al ayuntamiento con la milicia y los principios y valores liberales²².

De estas fiestas patrióticas y también de su significación progresista avanzada se distanció bastante el jefe político. Lo estuvo menos de la formación llevada a cabo por la diputación de Madrid de un cuerpo de caballería de 200 hombres que, recorriendo la provincia, evitaran la creación de “partidas de facciosos, los asaltos de forajidos y malhechores”, y persiguieran “a todo el que atacara la propiedad, el orden y sistema establecido de gobierno”. Su génesis se encontraba en el decreto de 29 de diciembre de 1836 que autorizaba a las corporaciones provinciales a la creación de estas fuerzas y a la búsqueda de los recursos necesarios para su sostenimiento, asumiendo así los cometidos de las comisiones de armamento y defensa, a continuación suprimidas. Además, al tiempo, en el proceso ordenación de la institución policial, que seguidamente veremos, se quiso que el cuerpo de salvaguardias, en trámites de disolución, junto con los caballos, equipo y armamento, sirviera de base de la nueva fuerza militar provincial. No lo fue así, porque la diputación rechazó la exigencia de Pío Pita de la permanencia en la capital de una cuarta parte de los efectivos al objeto fundamentalmente de servirle de auxilio. En su lugar, sin embargo, sí llegó a un acuerdo con el capitán general de Castilla la Nueva para organización y nombramiento de los oficiales.

Pero, además de esta cierta minusvaloración como jefe político, correlativa a la afirmación de la diputación en el ámbito político-gubernativo, Pío Pita tuvo que defender en las Cortes, en su calidad de diputado, los recursos arbitrados para el sostenimiento de esta fuerza (la venta de las campanas de las parroquias y santuarios de la provincia, y una imposición

²² Hemos recurrido para estos aspectos relacionados con la milicia a: A. V. M., Secretaria, 3/363/96 y 3/364/5; y libros de acuerdos del Ayuntamiento, nº 271, sesiones de 18 y 20 de noviembre de 1836, 8 de enero y 18 de marzo de 1837. También a los periódicos *Diario de Madrid*, 5 de febrero de 1837, nº 678; *Eco del Comercio*, 16 de octubre, 20 de noviembre y 30 de diciembre de 1836, 18 de febrero y 21 de marzo de 1837, nº 900, 935, 970, 1.025 y 1.056; *El Español*, 4 de octubre de 1836, nº 339, *Diario de Madrid*, 5 de febrero de 1837, nº 678. Y, por último, a Antonio Pirala y Criado, *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista*, op. cit., vol. III, pp. 596-598 y 710-711.

anual anticipada equivalente al 4% de los frutos civiles sobre el valor en renta de las casas o “cuartos” de Madrid habitados por los propios dueños), cuya aprobación reforzaba la posición ya de por sí sólida en el espacio propio administrativo-económico. En efecto, derivada de la ley de 1823, las diputaciones de régimen común, como reiteradamente lo recordó la madrileña, controlaban los principales ramos de las administraciones económicas provinciales (abastos, propios, pósitos, montes y plantíos, contribuciones y quintas, etc.) y lo hacían con más vigor al haber asumido las funciones de las contadurías de propios, suprimidas el 23 de noviembre de 1836.

En este contexto de fortalecimiento político-gubernativo y económico-administrativo de las corporaciones provinciales, se recupera, en una proposición presentada coetáneamente en las Cortes, el pensamiento de refundición en el jefe político las facultades y funciones del intendente. El Gobierno, que no la acometió cuando ajustó la jurisdicción de éste a la civil, la siguió rechazando. Así, por boca del titular de Hacienda, Juan Álvarez Mendizábal, manifestó la oposición por los trastornos que generaría al no existir aún un sistema económico uniforme y porque era muy difícil, “especialmente en una época de agitaciones” –subrayaba–, “que un mismo jefe acudiera a un tiempo a dirigir y cobrar las contribuciones, y a conservar la tranquilidad pública, arraigando y consolidando el imperio de las leyes”. Tanto más –indicamos nosotros– cuanto se estaba produciendo cambios notables en la organización policial especialmente indicada a este último cometido²³.

Como ya significamos esta institución, heredada de la segunda época del absolutismo fernandino, con el triunfo de la revolución se mantuvo. Simplemente, cambió de denominación por la de protección y seguridad pública, redujo el número de los efectivos reclutados para impedir el cambio político y recuperó para su dirección al que la había ostentado durante el Gobierno de Juan Álvarez Mendizábal, el ya citado Canuto Aguado. Pues bien, como no podía ser de otra manera, considerándola contradictoria con el régimen representativo y constitucional restaurado, una parte importante de la opinión liberal avanzada rechazaba su permanencia, demandando su supresión.

Por su abolición abogaba el diario más o menos gubernativo del *Eco del Comercio* porque esta policía, además de su vinculación con el reaccionarismo y por su origen francés, le parecía innecesaria y perjudicial. Así, estimaba que sus funciones perfectamente podían ser cubiertas por la administración judicial y el entramado gubernativo territorial, “ayudadas por los desvelos de los

²³ Para la afirmación de la diputación provincial: A. R. C. M., libros de actas de las sesiones de la Diputación, nº 23, sesiones de 29 de septiembre y 16 de noviembre de 1836, y 25 de enero de 1837; D. S. C., 7 y 9 de marzo de 1837, Apéndice 1º al nº 135 y 137, pp. 2.010-2014; *Eco del Comercio*, suplemento al nº 1.049 de 14 de marzo de 1837; y Pedro Ortego Gil, *Evolución legislativa de la Diputación provincial en España, op. cit.*, vol. I, pp. 460-462. Y sobre la cuestión de una sola autoridad gubernativa provincial: *Informe dado a las Cortes por el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda sobre si es o no conveniente reunir las funciones de los intendentes a las de los jefes políticos, y las de los tesoreros a los administradores de las provincias*, Imprenta Nacional, Madrid, 1836.

ciudadanos interesados en conservar el orden y las instituciones liberales”. Al ahorro de ocho millones de reales y de infinitud de empleados activos y cesantes que de aquí derivaría, el mencionado periódico agregaba la desaparición del sin número de trabas perniciosas para el desarrollo de las libertades, especialmente las que conllevaba la policía secreta, que la definía como “escuela pública de inmoralidad y corrupción”.

A estos planteamientos se acercaba el ayuntamiento de Madrid que, considerando a dicho establecimiento no conforme con sus ideas y con el sistema imperante, lo tildaba de inconstitucional. Por eso, en primer término, rehusaba cooperar con los agentes de protección y seguridad pública en la aplicación de la drástica normativa implementada a mediados de septiembre de 1836 por Pío Pita nada más asumir la jefatura política para expulsar de la capital a los forasteros, “notoriamente desafectos al vigente orden político o gravemente sospechosos de serlo”. En segundo término, también se negaba porque estimaba que la institución policial le arrebatara las atribuciones, que le confería la Constitución y la legislación de 1823, de auxiliar del alcalde en lo relativo a la seguridad y conservación del orden público. Y, en tercer término, rechazaba la colaboración por lo desmedido de la disposición, ya que, de una parte, prohibía la residencia en Madrid a todo forastero que no acreditara tener una ocupación o contara con dos fiadores que respondieran de sus opiniones o conducta política y a todo empleado cesante, jubilado o retirado que, no siendo vecino, no estuviera provisto de un permiso gubernativo; y, de otra parte, desterraba a toda persona forastera sobre la que la subdelegación policial tuviera datos positivos de su desafección al régimen y especialmente de su parcialidad carlista, no admitiéndose al respecto garantía alguna.

Por supuesto, el jefe político, no aceptaba ninguno de los argumentos esgrimidos por el ayuntamiento. Partiendo de este último, en el que no veía exceso alguno, porque el propósito de esta reglamentación –subrayaba Pío Pita– era la conservación del orden y la tranquilidad de la capital, y, principalmente, la consolidación del trono y el sistema constitucional. Seguidamente, también discrepaba de la corporación municipal porque consideraba que: primero, no correspondía a ella calificar la legalidad constitucional de la institución de protección y seguridad pública; segundo, la existencia de este instituto no deprimía las atribuciones y facultades de los alcaldes y ayuntamientos en la conservación de la tranquilidad y buen orden, que no podían tampoco desatender como medida de presión; tercero, el auxilio y cooperación no se prestaba a los agentes de protección sino “al jefe político, presidente del mismo ayuntamiento, y, más bien en rigor, al Estado y a su Gobierno supremo legítimo”. Al final, esta actuación gubernativa, que recibió el aplauso del *Eco del Comercio*, contó con el concurso de la corporación municipal capitalina.

En esta discusión el jefe político expone una concepción sobre la policía diametralmente opuesta a la de ésta. Así, Pío Pita sigue manteniendo la visión tradicional de la institución, que no sólo puede, sino que, en determinados momentos, debe actuar al margen del derecho y la moral porque su misión es la de garantizar la seguridad del Estado: “(...) Muy sensible es sin duda a los actos de un Gobierno liberal y por excelencia tolerante –advertía el jefe político

al subdelegado especial de protección– el tener empleados de represión, que podrán padecer vicios o interpretar maliciosamente como ilegales y alguna vez recaerán sobre personas realmente inocentes; pero la ley suprema de la salud pública obliga a desatender en parte, bien que sea la menor posible, semejantes consideraciones”²⁴.

Desde esta perspectiva se comprende mejor la detención el 18 de noviembre ordenada por Pío Pita de varios personajes de ideas avanzadas, que ciertas delaciones involucraban en una conspiración republicana. Pero, ni el juicio contra Lorenzo Calvo de Rozas, al único que considerado cabecilla se mantuvo preso, ni la discusión en las Cortes originada por la queja elevada por José María Orense, otro de los arrestados, mostraron otra cosa que la extralimitación y actuación arbitraria del jefe político, que se saldó con una simple censura.

También la diferente manera de entender a la policía produjo en el jefe político cierta desconfianza hacia el ayuntamiento madrileño, como se puso de manifiesto en el levantamiento sedicioso militar al final de noviembre. Le antecede y se enmarca en la situación de alarma provocada por la presencia la semana anterior en Arganda y Chinchón de una importante fuerza carlista, que obligó, por un lado, a la diputación a constituirse en sesión permanente y a ordenar la salida de una columna armada, y, por otro lado, al ayuntamiento de la Corte a disponer rondas y la reunión de los vecinos armados en los cuarteles de la milicia nacional, que lógicamente también fue alertada.

Algunas de estas medidas se reorientaron en la capital para hacer frente a la sublevación que, algunos individuos del segundo batallón del cuarto regimiento de la guardia real, protagonizaron entre la noche del 28 y la mañana del 29 de noviembre. Así, tras reducir a los mandos, haciéndose fuertes en el cuartel, bajo los gritos a favor de la libertad y en contra del Gobierno se enfrentaron a los efectivos militares y de la milicia nacional para sofocarlos, comandados por Antonio Seoane, máxima autoridad militar del distrito. Algo que se logró. Al parecer, fue necesaria la negociación, pero sin que ello implicara la impunidad alguna, ya que al menos tres de los militares insurreccionados sufrieron la pena de muerte. Pues bien, a pesar de haberse logrado la tranquilidad del vecindario madrileño durante estos acontecimientos, su corporación municipal estaba quejosa porque, no obstante estar encargada también de la conservación del orden público, el capitán general y, en particular, el jefe político le habían dejado al margen²⁵.

²⁴ Para las distintas visiones de la policía A. V. M., Secretaría, 1/236/21 (recoge las comunicaciones entre el jefe político, subdelegado especial de protección y el ayuntamiento de Madrid, 15, 16 y 18 de septiembre y 5, 7 y 12 de octubre de 1836) y 16/9/36. También, *Eco del Comercio*, 20 de agosto y 28 de septiembre de 1836, nº 843 y 882, y *Examen crítico de las revoluciones de España de 1820 a 1823 y de 1836*, Crapelet, París, 1837, vol. II, pp. 190-191.

²⁵ Para estas alteraciones de la tranquilidad: A. V. M. Secretaría, libros de acuerdos del Ayuntamiento, nº 271, sesiones del 22, 29 y 30 de noviembre de 1836; *Diario de Madrid*, 2 de diciembre de 1836, nº 613; *Gaceta de Madrid*, 1 de diciembre de 1836, nº 725 (circular del Ministerio de la Gobernación, 30 de noviembre de 1836); D. S. C., 21 y 29 de noviembre y 2 de diciembre de 1836, y 4 de febrero de 1837, nº 34, 45, 42 y 107, pp. 349-350, 431-432, 459-460 y 1.391-1.396; Francisco Javier de Burgos, *Anales del reinado de Isabel II*, Establecimiento tipográfico de Mellado, Madrid, 1850, vol. IV, pp. 62-63 e Ildefonso Antonio Bermejo, *La*

A pesar de los intentos del Gobierno por quitarle trascendencia, estos sucesos fueron particularmente graves, como lo fueron también sus consecuencias, especialmente para los militares. Por de pronto, desde principios de diciembre Antonio Seoane fue desplazado de la capitanía general de Castilla la Nueva, de la que se hizo cargo, primero, el gobernador militar de Madrid, Facundo Infante, y, después, el capitán general Antonio María Álvarez Tomás, que la ocupó en propiedad desde el 11 de enero de 1837. Este militar de origen uruguayo (nació en una fragata comercial atracada en el puerto de Montevideo) fue en Sudamérica donde hasta su independencia cubrió las primeras líneas de su hoja de servicios, participando en expediciones geográficas y en acciones contra la emancipación, así como, ocupando en Perú distintos cargos en la administración castrense y alcanzando el grado de mariscal de campo. Vinculado a las opciones liberales, hasta el final del reinado de Fernando VII no reanudó su carrera como gobernador militar de Málaga. Continuando, después, con la Monarquía del Estatuto en Córdoba y Jaca, prosperó hasta la Capitanía de Aragón, pero su cercanía al progresismo le frenó la carrera. Con el triunfo de la revolución del verano 1836 logró avanzar a las de Castilla la Vieja y de la Nueva.

Desde aquí pudo contemplar como del inexcusable proceso de adecuación de la organización policial derivó si no un retroceso militar, sí una mayor participación gubernativa civil en el ámbito del orden público. El punto de partida fue la orden de 18 de diciembre de este último año que, para “poner en armonía” la ordenación vigente en la administración y gobierno económico-político de las provincias con el ramo de protección y seguridad pública, procedía a extinguir con la conclusión del año las subdelegaciones, depositarias y demás dependencias de policía. De esta manera, se le venía a dar la razón al ayuntamiento de Madrid, pero sus alcaldes constitucionales y de barrio a partir de entonces debían encargarse de la expedición de los pasaportes y licencias del ramo de protección y seguridad. Ello no obstaría, como así se advertía en un reglamento de la misma fecha, la necesaria información que se debía facilitar al jefe político de la “entrada y salida de forasteros que inspirasen desconfianza”, para poder “sofocar en origen las maquinaciones de los enemigos de la libertad y de la Constitución”.

Con la asunción municipal de esos cometidos, los efectivos policiales dedicados a dicha labor fueron suprimidos. También lo fueron los más específicamente indicados a la seguridad pública, los salvaguardias. La propuesta, que como vimos no fructificó, de convertirlos en la base de la fuerza militar provincial levantada por la diputación, estaba estrechamente vinculada con la citada integración en ésta de la contaduría de propios y arbitrios. Hasta entonces, además del desempeño de las obligaciones específicas, esta instancia se encargaba de la intervención y fiscalización de los ramos de pósitos, presidios, beneficencia y otros de la provincia cuya inspección

Estafeta de Palacio. Historia del reinado de doña Isabel II. Cartas trascendentales dirigidas a don Amadeo, Imprenta R. Labajos, Madrid, 1872, vol. I, p. 349.

correspondía al ministerio de la Gobernación, así como de la recaudación del 20% de propios y de los honorarios de los pasaportes y licencias con los que sostenían gran parte de las cargas del gobierno político. Pues bien, desde el 18 de diciembre, para adecuarse a la nueva realidad sin contaduría, se acordó establecer en la secretaría de éste una sección de contabilidad y un comisionado de la pagaduría general en la provincia.

Resueltos así los aspectos municipales y de vigilancia pública de la policía, quedaba pendiente el más controvertido de la alta policía, contra la que reiteradamente había clamado el liberalismo progresista. Pues bien, todo indicaba que se iba a mantener. A confirmarlo concurre el decreto de 22 de diciembre por el que las Cortes autorizaban al Gobierno a detener a los sospechosos de conspirar contra el sistema constitucional o la seguridad del Estado, sin que fuera necesaria previa sumaria información del hecho, ni mandamiento judicial, ni tan siquiera auto motivado anterior o posterior a la detención, y siendo suficiente una orden firmada por la autoridad gubernativa. Por ésta y solo por ésta, porque estas facultades extraordinarias se conferían única y exclusivamente al Gobierno, que las podía utilizar valiéndose de los jefes políticos.

Por eso a estos agentes gubernativos estaban orientadas las facilidades que, para la justificación del delito de conspiración, permitían reconocer sin excepción alguna los domicilios particulares y, con cierto respeto a la intimidad personal, los efectos o papeles de los sospechosos, así como la autorización para que, mientras practicaban las diligencias oportunas, pudieran mantenerles detenidos hasta quince días. Al término de dicho plazo el detenido debía ser puesto a disposición del tribunal competente si había prueba legal del delito de conspiración. A falta de ésta, pero contando con la “convicción moral”, el jefe político pasaba el caso con los antecedentes al Gobierno, para que en junta de ministros confirmara esta situación, pudiendo desterrarle por un plazo máximo de seis a una distancia no mayor a la de las islas adyacentes, o convenir en la existencia de pruebas legales y entregarlo al juez competente. En ambos casos, para su debida inteligencia, el ejecutivo debía dar cuenta a las Cortes en sesión pública o secreta.

Esta disposición excepcional, que se sumaba a la legislación vigente contra los delitos de conspiración, en el debate que acompañó a su aprobación por el parlamento constituyente, contó con una enconada oposición de aquellos (principalmente, Fermín Caballero y Salustiano Olózaga) que veían en ella una quiebra de los pilares del Estado de Derecho que se estaba erigiendo, de los derechos y libertades individuales y del principio de separación de poderes. Obviamente entre los defensores de esta excepcional medida se encontraban sus principales receptores, destacando el presidente del Gobierno, el ministro de la Gobernación y el jefe político de Madrid. Afirmando su sentido constitucional y liberal, indicaban a la disposición como instrumento básico para, en las circunstancias extraordinarias de la guerra civil y de construcción del nuevo modelo de Estado, garantizar y asegurar sus presupuestos fundamentales frente a los “oscuros conspiradores”.

Pero, ¿quiénes eran éstos actuaban contra el orden constitucional y la seguridad del Estado? Para Jerónimo Martínez Falero, uno de los miembros de la comisión dictaminadora, eran todos aquellos que no compartían el ideario progresista más o menos centrado, ya que, a los partidarios de D. Carlos, sumaba los que lo eran del absolutismo ilustrado y los del Estatuto, y, dentro del espectro liberal, “los más exaltados, republicanos”. A partir de aquí, sobre todo desde la prensa conservadora, arreciaron las críticas y los calificativos de dictadura, tiranía, terror y otros semejantes, que obligaron al Gobierno a precisar, subrayando que la normativa no perseguía la distinta significación política-ideológica, sino los comportamientos contra el Estado y la legalidad vigente. Con todo, la resonancia de la intervención de ese diputado conguense nunca desapareció del todo, de manera que, para Joaquín María López, cuando las Cortes aprobaran “la nueva Carta, producto de la opinión y de la voluntad pública”, no reconocería a nadie el derecho a oponerse a ella y consideraba “enemigos a todos los que la contradijeran, así por exceso como por defecto”.

Tanto para el titular de la Gobernación como para Pío Pita, Madrid era el punto neurálgico de las principales acciones conspiratorias, a cuyo adelantamiento este último contraponía el retroceso “en el arte de la policía”. De ahí que no por casualidad, al tiempo que se recomendaba a los jefes políticos la mayor circunspección en la aplicación de la medida, evitando el abuso y la arbitrariedad, se tuviera en cuenta esa disparidad advertida en la capital. Así, atendidas sus circunstancias particulares y el mayor peligro que podía correr la tranquilidad pública, el 31 de diciembre se acordaba mantener interinamente un cuerpo policial formado por un inspector, dos comisarios y treinta celadores de seguridad y vigilancia pública, cuyo coste se situaba en 207.400 reales. Su objeto, de acuerdo con la instrucción provisional de la que se dotó la misma fecha, era el general de la conservación del orden y tranquilidad pública, de la seguridad de las personas y de las propiedades, y de salvaguarda del régimen y del imperio de la ley. Pero su labor principal no lograba desligarse del carácter tradicional preventivo de la policía precedente. Así, debían informar diariamente de los proyectos públicos o secretos y de espíritu general, con lo obtenido a través de las distintas conversaciones, opiniones y críticas; también, por medio de las visitas a las posadas, fondas, cafés y casas de bebida y recreo, y de la vigilancia de los tachados de desafectos al régimen y de los sospechosos comunes habituales²⁶.

Esta reestructuración de la policía, que se llevó por delante al subdelegado especial (si bien su titular hasta entonces, Canuto Aguado, desde abril de 1837 se puso al frente de la jefatura política de Segovia) y volvió a afirmar al delegado gubernativo de Madrid como autoridad inmediata, siguió sin agrandar al ayuntamiento de la capital. En primer término, porque la adición,

²⁶ Los datos más sobresalientes del nuevo capitán general de Castilla la Nueva los hemos recogido en A. G. M., personal, A-640. La información básica sobre la extinción de la policía y el debate sobre las medidas contra los conspiradores en: A. C. D., serie general, 51/135; serie impresos, 36/93 y 36/95; D. S. C., 4 al 12 de diciembre de 1836, nº 47-55, pp. 478-504, 508-518, 524-535, 540-549, 556-560, 565-577 y 583-604; y *Eco del Comercio*, 5 y 6 de diciembre de 1836, nº 950 y 951, y *El Español*, 6 y 10 de diciembre de 1836, nº 402 y 406. Por último, para nueva policía de Madrid: A. V. M., Secretaría, 2/356/49; D. S. C., 31 de enero de 1837, nº 103, p. 1.320; y *Eco del Comercio*, 10 de febrero de 1837, nº 1.057.

desde el primero de 1837, a la formación del censo y el padrón general, de la expedición y refrendo de los pasaportes y la concesión de licencias a los establecimientos públicos, rebasaba con mucho la capacidad de los alcaldes de barrio. Por eso, pronto cundió el desánimo y las solicitudes de exoneración, que se intensificaron cuando Pío Pita, considerando tales cometidos insertos en las atribuciones municipales, rechazó categóricamente un presupuesto de gastos del ramo de seguridad y protección presentado por el ayuntamiento, que incluía ciertas remuneraciones para los alcaldes señalados y auxilios administrativos.

En segundo término, también estaba contrariada con la reordenación policial, si no toda la corporación madrileña sí un importante sector de la misma, porque con la subsistencia en la capital de la policía se mantenía la invasión, duplicación e interferencia de las atribuciones de orden público municipales ejercidas por la estructura formada por los seis alcaldes constitucionales y los 50 de barrio. Sin embargo, esta queja no desembocó en una representación ante el pragmatismo de la nueva situación, que eximía al ayuntamiento –se diría– de “la parte muy odiosa de la policía política”.

La involucración en este carácter político generaba, en tercer término, cierta desazón, sobre todo, entre los alcaldes de barrio porque diariamente debían facilitar los libros de matrículas o el padrón de vecinos, suministrar noticias y alertar de las novedades que pudieran alterar la tranquilidad pública, bien a los celadores y comisarios, bien a los alcaldes constitucionales. También en este entramado de informaciones políticas se veía inserta la diputación provincial, a la que frecuentemente se le pedían informes acerca de las opiniones, conducta y demás circunstancias de empleados públicos y otras personas. Los intentos de los primeros y de la última por verse relevados de tales cometidos resultaron infructuosos²⁷.

Por lo tanto, el ayuntamiento y la corporación provincial de Madrid querían desentenderse del reconvertido establecimiento de seguridad y vigilancia pública de la capital porque lo consideraban innecesario al contar con la milicia nacional. Tanto más cuanto ésta constituía una policía integral, ya que se encargaba tanto del cumplimiento de la observancia de la ley y del mantenimiento del orden público como de la preservación del modelo de Estado. Pues bien, es aquí y en el carácter popular y democrático de la milicia en donde, a nuestro entender, encaja el reciclado cuerpo de seguridad. Su función básicamente política, como ya lo hemos visto, es la de impedir las conspiraciones para garantizar la seguridad del Estado, pero también para evitar la intervención en su extinción de la milicia nacional, afirmando con ello la tendencia liberal exaltada. En alguna medida se sitúa en la misma línea correctora coetánea arbitrada en la libertad de prensa, que va distanciando al progresismo gobernante de la Constitución de Cádiz, particularmente de sus interpretaciones más radicales, y acercando al más respetable doctrinarismo elitista que estaba nutriendo la elaboración del nuevo texto político.

²⁷ Al respecto: A. V. M., Secretaría, 2/356/ 49 y 77, y 3/383/58; A. R. C. M., libros de actas de las sesiones de la Diputación, nº 23, sesiones del 1,13 y 30 de marzo 1837.

IV. PÍO PITA PIZARRO (II): LA GOBERNACIÓN DESDE ARRIBA

En los contornos políticos de esta futura Carta, como significó Joaquín María López, es donde se ubica la institución policial de la capital, así como la dirección ejercida por Pío Pita. Pues bien, la acertada gestión de este ámbito y del de la libertad de prensa, de una parte. Y, de otra parte, la mayor influencia lograda dentro del grupo progresista templado y, también, no debe olvidarse, dentro de la Corte y el entorno de la reina gobernadora, cuya expresión inmediata la manifestó en el parlamento al reclamar una Constitución más monárquica, fueron las palancas que impulsaron su ascenso el 27 de marzo de 1837, sustituyendo a aquél como ministro de la Gobernación. Por el contrario, parece que fueron otras las circunstancias, la enfermedad del titular (conde de Almodóvar), y las ascendencias, del general Baldomero Espartero, las que coetáneamente alzaron al frente del Ministerio de la Guerra al hasta entonces gobernador militar de Madrid, Facundo Infante.

Pues bien, desde una posición más elevada y con el respaldo regio, todo indica, que Pío Pita durante su mandato (hasta el 9 de julio) se quiso afianzar como uno de los líderes del partido en ese sector rezagado. Para ello realizó una intensa labor legislativa gubernamental, orientada a consolidarse en el Ministerio y a éste en las provincias, y llevó adelante una política de remoción de personal, indicada a tejer una red de adeptos.

El mayor control de departamento ministerial por parte de su titular quedó recogido en una nueva organización que se dotó a las oficinas centrales el 8 de junio. Pío Pita situó ésta reordenación en la conciliación de la necesaria reducción de gastos exigida por los apuros del erario con el mantenimiento de la eficiencia administrativa, y, dado que aún no se habían puesto en práctica las leyes orgánicas que se desarrollaran los principios de la Constitución en ciernes, creyó encontrarla en la supresión de las secciones y sus jefes, en la recuperación de la figura del subsecretario y en la eliminación de las plazas de auxiliares, porque –para el ministro– era imprescindible, además de los “conocimientos especulativos de todos los ramos de la administración”, “una práctica suficiente en los negocios”. Por supuesto, en virtud de nuevo arreglo, los empleados existentes quedaron sin colocación. Algo que el *Eco del Comercio* no entendía, porque, al tener que afrontar las cesantías, no se lograba ahorro alguno, y menor aún, significaba el diario, cuando conforme a lo señalado, todo apuntaba a que la vigencia de la nueva planta iba a ser muy corta porque el propio Ministerio estaba patrocinando la legislación administrativa básica, adecuada al nuevo texto político.

Así era, y para ello contaría con una recién renovada *Gaceta de Madrid* como vehículo de comunicación. De la misma manera que le había ocurrido al citado departamento ministerial, entre las medidas acordadas para hacer frente a la ruina en la que se encontraba la imprenta nacional, estaba la suscripción obligatoria al citado periódico oficial de los jefes políticos, las diputaciones y, cuando menos, los ayuntamientos cabezas de partido. Esto facilitaba las cosas al Ministerio de la Gobernación, y más aún se las posibilitaría que el 2 de junio,

aprovechando las circunstancias, se introdujeran una serie de mejoras en la redacción de la *Gaceta*. Se asentaban, dando preferencia a todo lo demás, otorgando la máxima celeridad y la más escrupulosa exactitud y no omitiendo mandato superior alguno, en la publicación de la legislación integra del Estado, transformándose así –se decía– en *Boletín oficial nacional*. Además, se insertarían las sesiones de las Cortes, con toda la extensión que fuera posible y “sin preferencias de ninguna especie” (como había ocurrido en tiempo del Estatuto Real), y las noticias oficiales, en las que “la verdad y el comedimiento debían ser el carácter distintivo del periódico”. En la parte no oficial, tal como ocurriera en los anteriores *Diario de la Administración* y *Anales Administrativos*, se publicarían de manera selectiva los adelantamientos en las ciencias y las artes, la industria y el comercio.

Esta nacionalización jurídico-política esbozada –todavía lejos de alcanzar el fin, porque pensemos que, por ejemplo, los nombramientos de los jefes políticos seguirían apareciendo muy esporádicamente en las páginas de la *Gaceta*– se traslada al ámbito administrativo con un sesgo centralizador, que es el que corresponde al progresismo templado y, en particular, a Pío Pita, “liberal de radicalísima ortodoxia”, que dijera J. Valera. La opción por ese sistema administrativo ya está presente en la solicitud de información a los jefes políticos del 22 de abril acerca del sistema municipal vigente y de la observancia de la considerada “muy provisional” ley de 3 de febrero de 1823, porque el objeto era la elaboración de un proyecto de ley a presentar a las Cortes una vez aprobada la Constitución, introduciendo en aquella las modificaciones que exigían tanto “la experiencia de su aplicación” como “las ideas de homogeneidad, energía y unidad necesarias en la administración”.

Los delegados gubernativos, consultando fundamentalmente a las diputaciones y a los principales ayuntamientos, debían aportar datos, agrupándolos en dos apartados: uno, recogiendo los referidos a la elección y formación, así como a la organización y gobierno interior; otro, reuniendo los relativos a las atribuciones (civiles y políticas; económico-administrativas, propias y delegadas) y a las facultades (resolutivas, consultivas o deliberativas). Aunque la petición se centrara en la realidad municipal, siguiendo el mismo esquema no debía obviarse el ámbito provincial, y, además, los jefes políticos debían prestar una especial atención al recabar la información sobre “la policía de seguridad pública, urbana, rural y comercial”, es decir, donde se desarrollaba su práctica gubernativa.

El pensamiento, que está detrás de esta solicitud y de las normativas coetáneas, es el que busca “uniformar la administración y centralizarla bajo la dirección del Gobierno”. Y así lo recoge muy expresamente la orden del 12 de mayo que, en cumplimiento de la ley vigente de 3 de febrero de 1823, requería a las diputaciones la remisión de sus cuentas y las de los ayuntamientos de sus respectivas provincias. Con ellas se buscaba un “conocimiento exacto” de la realidad económica local que, mediante la “centralización sucesiva y razonable” a cargo del Ministerio de la Gobernación, sirviera de base para la elaboración de un verdadero presupuesto general del mismo, y de los municipios y de las provincias.

Este impulso uniformador y centralizador se difundió a otros ramos afectos a las atribuciones de los ayuntamientos y diputaciones (instrucción primaria, presidios, montes, beneficencia...) y fue paralelo al ajuste definitivo de la dependencias de la Hacienda nacional a la administración civil provincial, mediante el establecimiento desde el 27 de abril de 1837 en las respectivas capitales de las oficinas a cargo del intendente y sucesivo acantonamiento del correspondiente cuerpo de carabineros bajo su inmediata dependencia (el de Madrid contaba con 341 efectivos). Este distanciamiento del modelo descentralizado de 1823, que contó con algunas oposiciones como la protagonizada ante las Cortes por el ayuntamiento de la capital, no fue obstáculo para que su espíritu perdurara y confirmara las facultades extraordinarias conferidas a las diputaciones para organizar fuerzas auxiliares para perseguir a las partidas carlistas, recaudar los recursos necesarios para su sostenimiento y aprovisionar a las tropas del ejército.

Esta mayor involucración de las diputaciones en la guerra, necesaria para el triunfo liberal, tenía una clara continuidad con los cometidos de las extintas comisiones de armamento y defensa y recogía el mismo sentido neutralizador de la insubordinación juntista aún latente en algunas zonas. De ahí que el 18 de abril se solicitara, concretamente, a los jefes políticos de las provincias de Aragón, Cataluña y Valencia informaran sobre la formación de “comisiones o juntas que la ley no reconocía y que, desquiciando la autoridad del Gobierno, no podía tener otro resultado que sumir al Estado en el abismo de la disolución social”.

Su inmediata supresión y el restablecimiento del imperio de la ley era lo se exigía a esos delegados gubernativos, para que, como los de las demás provincias, se pudieran dedicar a las tareas policiales, fundamentales en su actuación. Así lo contemplan las órdenes circulares de 28 abril y 9 de mayo que requerían de los jefes políticos partes quincenales de seguridad y protección pública, recogiendo: el estado del espíritu público de la provincia y, especialmente, de los municipios más importantes; información sobre las principales autoridades, “su opinión y prestigio”; los motines, asonadas o perturbaciones de la tranquilidad pública, describiendo el origen y las circunstancias, así como las resoluciones acordadas para contenerlas; los incendios, robos y asesinatos, manifestando su gravedad; las calamidades públicas (epidemias) y el estado de las subsistencias; y la situación de la guerra, contemplando la organización, movimientos, acciones y efectivos de las fuerzas carlistas y liberales (milicia nacional, cuerpos francos, tropas del ejército)²⁸.

²⁸ Para la ubicación ideológica de Pío Pita, Modesto Lafuente, *Historia general de España desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*. Continuada desde dicha época hasta la muerte de Alfonso XII por Juan Valera, en colaboración con Andrés Borrego, Antonio Pirala y José Coroleu. Y hasta la mayor edad de Alfonso XIII por Germán Maura y Gamazo, Montaner y Simón, Barcelona, 1922, t. 21, p. 210 y Marqués de Villa-Urrutia, *La reina gobernadora. Doña María Cristina de Borbón*, Francisco Beltrán, Librería española y extranjera, Madrid, 1925, p. 136; y para el “lugar preferente” de la Corona, D. S. C., 13 de marzo de 1837, nº 141, p. 2.118. Además de la información recogida en la legislación, para el desarrollo administrativo hemos seguido a Concepción de Castro, *La Revolución Liberal y los municipios españoles*, op. cit., pp. 142-143; las críticas del *Eco del Comercio* a la reorganización del Ministerio de la Gobernación en los números 1.141 y 1.146 de los días 14 y 19 e abril de 1837

Tanto para implementar esta política ministerial como para ir articulando un grupo de adictos, Pío Pita llevó adelante una importante renovación del personal gubernativo. Partió de las oficinas centrales, en las que, como ya hemos anticipado, la remoción fue total, y continuó por las jefaturas políticas, procediendo a sustituir a algo más del 40% de sus titulares. Pero, ¿quiénes eran los partidarios de ministro? Para el *Eco del Comercio*, eran personas de “doctrinas diferentes”: unas eran “de toda confianza y de probidad y conocimientos”; otras “que ni sus antecedentes en favor del sistema constitucional, ni el concepto que habían merecido como hombres públicos en el desempeño de otros destinos, les recomendaban demasiado”. En definitiva, según este diario, lo que había hecho Pío Pita era “sacar de la cesantía a personas reducidas a ella por sus antecedentes, consignados en el Ministerio de Istúriz”, rompiendo –concluía el citado periódico– con los “principios del gabinete” y con el estado de la opinión (que el *Eco de Comercio* identificaba con la suya).

La provincia de Madrid siguió estas pautas, pero contó con una peculiaridad, Pío Pita se reservó para sí la jefatura que había ejercido hasta su nombramiento como ministro, colocando formalmente a su frente con carácter interino a personas de bajo perfil. En primer lugar, desde el 28 de marzo se habilitó para el desempeño del Gobierno político al secretario del mismo, el ya significado Evaristo Laiseca de Saravia. Totalmente desgastado por las turbias tramas policiales en las que estuvo inmerso, en segundo lugar, el 8 de junio le sucedió el madrileño Antonio Pinel Ceballos, marqués de Ceballos y conde de Asalto (1780-1848). Con él, que se mantuvo hasta el 24 de agosto, Pío Pita cumplía el anterior objetivo, seguir dirigiendo más o menos directamente los asuntos gubernativos de la provincia de la capital, pero también otro, contentar a la regente y a su entorno, ya que Antonio Pinel era desde agosto de 1836 introductor de embajadores.

Esta posición la había alcanzado en calidad de miembro de la nobleza titulada de alcurnia ligada a la corte y al palacio real. Así, ostentado ya los grados de licenciado en filosofía y de doctor en leyes, en 1805, siguiendo la tradición familiar, fue nombrado mayordomo de semana supernumerario al servicio del entonces príncipe Fernando. Patriota y seguidor de esta causa real en la guerra de la independencia, a su conclusión agregó al anterior destino el de segundo introductor de embajadores y, vinculado al cuerpo de milicias provinciales de Plasencia, ostentó el cargo de capitán agregado desde 1820. La aceptación del régimen constitucional durante el trienio liberal entonces inaugurado, le ocasionó a partir de 1823, con la implacable recuperación del absolutismo, el exilio en Parma y el ostracismo. Tuvo que esperar al aperturismo político, que a partir de 1834 acompañó a la regencia de María Cristina, para ir recuperando paulatinamente los anteriores cargos.

Pues bien, manteniéndose al frente del ayuntamiento de la capital como primer alcalde Juan Bautista del Llano, de la intendencia de la provincia Manuel

y del ayuntamiento de Madrid a la política administrativa en D. S. C., 2 de julio de 1837, nº 242, pp. 4.477-4.478. Por último, los aspectos policiales en A. C. D., serie impresos, 36/148, 149 y 158.

Cortés Aragón y de la capitanía del distrito de Castilla la Nueva el general Antonio María Álvarez Tomás, a lo largo del mandato de los anteriores en la jefatura política, el único cambio que se produjo en las autoridades de la provincia fue en el gobierno militar. Lo fue, además, durante el tiempo en que Facundo Infante ocupó el Ministerio de la Guerra, es decir, entre el 22 de marzo y 19 de junio de 1837. Le sustituyó el mariscal de campo Antonio Quiroga Hermida. Este coruñés inició la carrera militar como guardia marina, pero, tras el desastre de Trafalgar, se incorporó a la infantería. Dentro de dicho cuerpo combatió a los franceses durante la guerra de la independencia, alcanzando a su terminación el grado de coronel. Destinado al ejército de ultramar y adscrito al liberalismo, formó parte del plantel de oficiales que, al mando del teniente coronel Rafael Riego, a principios de 1820 se pronunció por la Constitución de Cádiz. Seguidamente, durante el trienio liberal fue diputado a Cortes por Galicia, comandante de Bilbao y después de su región natal. Estuvo exiliado a lo largo de la siguiente década absolutista en Gran Bretaña y Francia, vinculado al grupo liberal templado del general Francisco Espoz y Mina; y, ya con la rehabilitación del modelo constitucional bajo el dominio del progresismo, ocupó, primero, el gobierno militar de Granada y Jaén, y, después, la capitanía de Aragón²⁹.

Paulatinamente, a la par del ascenso en la escala militar, Antonio Quiroga se fue trasladando a las zonas más templadas del progresismo. Desde esta posición asumió el citado gobierno militar de Madrid y también, interinamente desde el 23 de abril reemplazando al general más radical José Santos de la Hera, el cargo de inspector de la milicia nacional y, por lo tanto, el de subinspector de la provincia de la capital. Pues bien, el contraste entre la salida de uno y la entrada del otro no pudo resultar más elocuente. Así, este último en su alocución de despedida, volviendo a recordar su inquebrantable adhesión a la causa de la libertad en el trienio liberal, subrayaba dos aspectos fundamentales: de un lado, el incremento de efectivos logrados bajo mando, pasando de 93 batallones y 10 escuadrones a 716 y 91, respectivamente, (560.000 milicianos) y la notable mejora de su organización (“forman una fuerza sólida, homogénea, imponente y capaz de arredrar no sólo a los aventureros carlistas”), pudiendo servir la de Madrid, “por su brillante estado” –enfaticaba– “para juzgar la de todo el reino”; de otro lado, el carácter popular y democrático, al entroncarse con las diputaciones y ayuntamientos, ser sus mandos “la expresión de la voluntad del pueblo” y enarbolar a la “constitución, patria y libertad como sagrados emblemas”. Por el contrario, la arenga de presentación de Antonio Quiroga era mucho más parca y castrense, ponía el acento en términos mucho más conservadores como disciplina, seguridad, virtud y santa causa, y colocaba como divisas de la milicia a la “constitución (de 1837, “señal de unión de todos los españoles” –puntualizaba–), Isabel II y orden”. Ideas y

²⁹ Para la renovación de los jefes políticos: A. H. N., FFCC, Mº Interior, serie general, leg. 2785/1: listado de subdelegados de fomento, gobernadores civiles y jefes políticos desde diciembre de 1833 a abril de 1840. (Publicado como “Apéndice documental” en *El Gobernador civil en la política y en la Administración de la España contemporánea*, Ministerio del Interior, Madrid, 1997, pp. 591-629; y *Eco del Comercio*, 21 de abril, 8 y 15 de mayo de 1837, nº 1.087, 1.104 y 1.111. También, Francisco Javier Burgos, *Anales del reinado de Isabel II*, op. cit., vol IV, p. 312. Para las referencias biográficas: de Antonio María Pinel en A. H. N., FFCC, Mº Interior, personal, leg. 395 y Archivo General de Palacio (en adelante, A. G. P.), personal, 831/1 y Reinados, Fernando VII, 388/11; y de Antonio Quiroga en A. G. M., personal, Q-184.

planteamientos que Antonio Pinel reiteró a los madrileños cuando tomó posesión del cargo de jefe político.

Pues bien, esta notable afinidad ideológica facilitaba las relaciones con el ministro de la Gobernación y sus delegados en la capital. Posibilitaba ir reorientando en ese sentido la información que, al igual que sobre el régimen local, acerca de la milicia nacional se había solicitado el 12 de abril a los jefes políticos. Así se destinaban a los principales pueblos madrileños dos columnas de la milicia nacional de caballería de la capital para, al tiempo que perseguían a los malhechores, difundieran los principios de orden, patriotismo y amor a Isabel II. Además, no sólo se resolvían las posibles dudas sobre la subsistencia de la inspección y de los subinspectores, sino que el 5 de julio se les confirmaba como máximas autoridades de la milicia tanto en la organización militar como en las funciones de parada, ejercicios doctrinales o servicio de armas³⁰.

La mayor confianza en el mando militar, que permitió compartir o delegar atribuciones de los jefes políticos, facilitó a éstos una dedicación más intensa a las tareas policiales y de control del ejercicio de las libertades. Así ocurrió en Madrid, donde como ya hemos significado la sombra alargada del ministro de la Gobernación cubrió la de los delegados gubernativos. Así, siguiendo los pasos e instrucciones de Pío Pita, Evaristo de Laseca puso en ejecución la normativa excepcional de finales del anterior año para encarar las maquinaciones y tramas conspiratorias de los carlistas y de los “estatuistas”.

Esta actuación exigió paralelamente mitigar el enfrentamiento que, con relación al ramo de seguridad y protección pública, existía con el ayuntamiento de Madrid. Para ello, poniendo fin a la anterior negativa de la jefatura política, por medio de la diputación le autorizó a que interinamente de sus fondos municipales se satisficieran remuneraciones a los alcaldes de barrio y se cubrieran los gastos de oficina, a la espera de la resolución por las Cortes de la exposición con ese propósito elevada por el citada corporación de la capital. De aquí derivó un mayor celo en el cumplimiento de los mandatos gubernativos sobre la comunicación de las alteraciones del orden público, la concesión de licencias a las posadas, el control de los pasaportes (de entrada de los forasteros y de salida de los vecinos), la formación de padrones, censos de población y estadísticas... A este respecto, facilitaría sobremanera la tarea la instrucción general para formar los estados o censos de las provincias del 29 de junio.

Regularizados los ámbitos municipal y de vigilancia pública de la policía, Evaristo de Laseca pudo involucrarse más directamente en el aspecto más lúgubre, el de la alta policía, indicada a garantizar la seguridad del Estado. Así, la información facilitada por los agentes secretos y confidentes le llevó a actuar, en primer término, contra los carlistas vinculados a la junta secreta existente en Madrid, procediendo al arresto de un gran número de ellos. No obstante, se subrayara que de esta manera se había impedido el desarrollo de algunas

³⁰ Al respecto, A. V. M., sesión de 6 de mayo de 1837, libros de acuerdos del Ayuntamiento, nº 272, *Eco del Comercio*, 25 de abril y 3 de mayo de 1835, nº 1.091 y 1.099, *Boletín Oficial de Madrid*, 13 de junio de 1837.

conspiraciones y que la expedición estival de Juan Antonio Zariategui se viera privada de los apoyos necesarios para apoderarse de la capital, lo cierto es que la mayoría de los detenidos fueron puestos en libertad.

En segundo término, de esos datos conseguidos subrepticamente se desprende que los tildados de “estatuistas” constituían la otra gran preocupación del ministro de la Gobernación y de Evaristo de Laiseca. Según éste, lo que buscaban era derribar al Gobierno y a las instituciones vigentes con “la esperanza de un retroceso” político, les respaldaba el monarca Luis Felipe de Orleans y el embajador francés, centraban sus expectativas en la terminación de la guerra civil con la intervención gala y contaban con recursos económicos e importantes adhesiones en la capital y en el ejército. En definitiva, todo parece señalar a la Sociedad Española Jovellanos, sociedad secreta conservadora cuyo comienzo data del año anterior y que veía obstaculizado su desenvolvimiento, más que por las acciones del jefe político madrileño –como él se vanagloriaba– porque el apoyo del trono también buscado debía disputarlo con Pío Pita³¹.

Estas operaciones policiales, que acabaron siendo las causantes de la salida de Evaristo Laiseca de la jefatura política y de su encarcelamiento bajo la acusación de sustracción de fondos públicos³², estuvieron acompañadas de una aplicación bastante sesgada de la legislación de imprenta en detrimento de las opiniones moderadas. Más aún, cuando, por la imprescindible fianza, a diferencia de la prensa radical, contaron con nuevas cabeceras como *El Eco de la razón y de la justicia* y, sobre todo, desde el primero de mayo, *El Porvenir*, diario conservador que tenía en su redacción a Juan Donoso Cortés, Juan Bravo Murillo y Dionisio Alcalá Galiano. Además, a este incremento de los medios de difusión, en recta final de la redacción de la nueva Constitución, se sumó un discurso mucho más agresivo contra “el movimiento de La Granja” y contra los principios nucleares del progresismo como la soberanía nacional o las Cortes como su expresión, y, cuestionando su legitimidad, se realizó, paralelamente, una auténtica apología del “régimen del Estatuto”.

³¹ Para los aspectos de la policía municipal y de vigilancia pública: A. R. C. M., libros de actas de las sesiones de la Diputación, nº 23, 8 y 17 de abril de 1837; A. V. M., Secretaría, 3/383/57; y D. S. C., 22 de junio de 1837, nº 232, p. 4.215; *Diario de Madrid*, 17 y 23 de abril, 5 de mayo de 1837, nº 748, 754 y 771; y *Boletín Oficial de Madrid*, 1y 30 de mayo y 20 de julio de 1837, nº 678, 688 y 710. Para el apartado de la alta policía: A. C. D. serie impresos, 36/147 y 148; A. H. N., FFCC, Interior, personal, leg. 262: informes del jefe político interino de Madrid al ministro de la Gobernación, 18 de mayo y 8 de junio de 1837; y *Defensa pronunciada el día 17 de enero de 1839 por el doctor Luís Rodríguez Camaleño a favor de Don Evaristo Saravia, secretario que ha sido de la Jefatura Política de la Capital en la causa formada contra él y otros varios, a virtud de la delación hecha por Mariana de la Vega, hermana del conde de Albarreal del Tajo por supuesta sustracción de una caja con dinero y otros varios particulares*, Imprenta de Don Norberto Llorendi, Madrid, 1839. Para la Sociedad española Jovellanos: Antonio Piralá y Criado, *Historia de la guerra civil y de los partidos liberal y carlista*, op. cit., vol. II, pp. 434-438.

³² Estuvo 32 meses en la cárcel, hasta finales de mayo de 1840, por las grandes dificultades que tuvo para acreditar que 89.220 reales, procedentes de conventos suprimidos y de emigrados adictos al pretendiente, se habían destinado a gastos de la policía secreta. Pues bien, a pesar de que hasta noviembre de 1842 no fue absuelto de todo cargo por el Tribunal Supremo y de no contar ya con colocación pública alguna, se mantuvo fiel al progresismo. Así apoyó las movilizaciones de este signo de septiembre de 1840 y de julio de 1854, y se enfrentó a las de tendencia contraria, como la de octubre de 1841. (Ref.: *vid supra* nº 16).

Para frenar a estos periódicos y sus diatribas no se menospreciaron esfuerzos. En primer lugar, se recurrió al jurado, que renovado seguía estando dominado por los afines al liberalismo avanzado. Así, ante él, de las 25 denuncias que se presentaron entre abril y agosto de 1837, todas menos una eran de artículos pertenecientes a la prensa conservadora, declarando la formación de causa a 15 de ellos.

En segundo lugar, se recurrió a métodos algo menos amables, particularmente con el diario *El Porvenir*. Aquí, en el número de 20 de junio se publicó un artículo que, calificado de “altamente subversivo y sedicioso”, para el ministro de la Gobernación había sobrepasado todos los límites admisibles y por eso exigió al jefe político “la más estrecha vigilancia y esmerado celo para impedir semejantes escándalos”. Éste, Antonio Pinel, no sólo consiguió que el jurado por unanimidad fallara que había lugar a la formación de causa, sino que enaltecía tanto los ánimos que una “turba de hombres obcecados” apaleó al editor responsable.

Pues bien, a pesar de que en represalia actos de similares características se produjeron contra el periódico progresista, *El Patriota*, el delegado gubernativo madrileño se mantuvo impertérrito en esa pedagogía correctiva. Así, el 2 de agosto, con el objeto de averiguar el autor de un artículo inserto en *El Porvenir*, procedió a detener a algunos de sus redactores, encontrándose entre ellos el abogado Juan Bravo Murillo. La prensa de todo el espectro liberal se alzó contra semejante atropello y los detenidos fueron liberados. Con todo, esta política de acoso y derribo, paulatinamente produjo sus resultados: a finales de mayo sucumbió *El Duende Liberal*, a mediados de julio *El Eco de la razón y de la justicia* y a comienzos de septiembre *El Porvenir*³³.

El anverso de esta ofensiva a los sectores de opinión moderada fue la afirmación de los de tendencia progresista a través de la celebración de fiestas cívicas, la del 2 de mayo y, sobre todo, la del juramento del nuevo texto constitucional el 18 de junio. Especialmente ésta, desde la óptica gubernativa, porque la anterior se distancia del ideario de esa carta, al conectar simbólicamente con el trienio liberal, agregando a la perpetuada función religiosa la civil-patriótica perdida desde entonces. Igualmente se reactivaron las obras también paradas en esa época para erigir en el Campo de la Lealtad en el Prado de la capital un monumento en memoria de “los mártires de la independencia y de la libertad”. De las dos cosas, emancipación del yugo extranjero y del absolutismo. Por eso se gratificaron con 200 reales a “diez soldados de los más beneméritos que habían quedado inutilizados en la guerra actual *contra los enemigos de libertad*” y el eslogan del monumento “antes morir que ser esclavos”, que difunde el ayuntamiento en el pregón de la

³³ La información en: A. H. N., Consejos, 11.330/19; A. V. M., Secretaría, 4/163/6; D. S. C., 21, 29 y 30 de junio, nº 231, 239 y 240, pp. 4.184-4.185, 4.395 y 4.422-4.423; *Diario de Madrid*, 5 de mayo de 1837, nº 766; y *Eco del Comercio*, 16 de junio y 3, 4 y 5 de agosto de 1837, nº 1.145, 1.191, 1.192 y 1.193 y *El Español*, 3 de agosto de 1837, nº 640. También, Eugenio Hertenbusch, *Apuntes para un catálogo de periódicos madrileños desde el año de 1661 a 1870*, op. cit., pp. 53-56 y María Cruz Seoane y María Dolores Saiz, *Historia del periodismo en España*, op. cit., pp. 177-179.

conmemoración. Es decir, existe una estrecha continuidad con los actos y homenajes ya subrayados por los triunfos de las fuerzas isabelinas celebrados desde el comienzo del año.

Pues bien, frente a esta impronta liberal, el carácter de fiesta nacional acordado por las Cortes es difícil percibirlo si no es desde la perspectiva de los de abajo, además circunscritos a la villa de Madrid. Así es, porque esta celebración se limita a la capital y, organizada por la corporación municipal, el máximo nivel de autoridades que participan son las provinciales y regionales, siendo la nota dominante tanto en la ceremonia civil del anterior escenario como en la religiosa de la iglesia de san Isidro “el numeroso concurso del pueblo” madrileño y, “muy especialmente, de la milicia nacional”, ya que – señalaba asombrado el inspector general– se sumaron los 10.000 individuos de ella³⁴.

Las celebraciones de promulgación y juramento constitucional del 18 y 22 de junio, a diferencia de la precedente, sí contarán con una importante participación del jefe político de Madrid (conde del Asalto) tanto en los aspectos protocolarios y organizativos como en los relativos a la seguridad. No debe olvidarse, a este respecto, que en los días previos se corrieron voces de la preparación de una bullanga en la capital, cuyos promotores y objeto, según el *Eco del Comercio*, se situaban en la órbita conservadora. Quedándose en un rumor, lo que si fue cierto fue la actuación gubernativa ya vista contra este sector de opinión política y también la tranquilidad y el entusiasmo con que se desarrollaron los señalados actos.

Éstos fueron auspiciados, sobre todo, por el jefe político y el ayuntamiento de Madrid, pero, su significación política y de la Constitución que los concitaba, resulta un tanto diferente, como lo recogen las proclamas a los madrileños del 18 de junio. La del primero, al invitar a los vecinos a sumarse a la celebración, coloca el acento en la cordura y el orden y, al presentar el nuevo código político, pone el énfasis en la idea de la conciliación con los dos textos políticos precedentes (el del 1812 y el de 1834) y, considerándolo, “producto de la calma, juicio y sensatez del congreso nacional”, afirma ante todo –como no puede ser de otra manera en un miembro de Palacio– “la generosidad de la inmortal Cristina”. La de la corporación municipal de capital contempla la carta magna que iba a entrar en vigor bajo ese prisma de conjunción de “los intereses del Pueblo y del Trono” y de la adecuación a “las exigencias de la país y a los progresos del siglo” de la Constitución de 1812, pero subraya la importancia de ésta, “promulgada en Cádiz con tanta gloria de la Nación”, del principio de la soberanía nacional y del Congreso como su expresión, como “representación del pueblo”, y de los derechos civiles y la libertad frente a “la esclavitud y fanatismo” del carlismo. Así, se manifiesta más como un homenaje de despedida al texto político gaditano, que de bienvenida a la nueva Carta magna.

³⁴ Al respecto, hemos seguido: *Diario de Madrid*, 1, 2 y 3 de mayo de 1837, nº 762, 763 y 764; *Eco del Comercio*, 2 de mayo de 1837, nº 1.098; *El Español*, 3 de mayo de 1837, nº 548; y, fundamentalmente, Christian Demange, *El Dos de Mayo. Mito y fiesta nacional (1808-1958)*, Marcial Pons Historia y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, pp. 149-150.

De esta manera, cuando menos estas visiones políticas del progresismo, rezagada y avanzada, extrapoladas, estuvieron presentes en la “numerosa concurrencia” que acompañó el citado día, primero, el recorrido de la familia real por las calles engalanadas desde el Palacio de Oriente hasta el de las Cortes, donde la regente aceptó y juró la Constitución. Y, seguidamente, este mismo vecindario entusiasta, bajo una iluminación general y repique de campanas, arropó a todas las autoridades civiles y militares de Madrid encabezadas por el jefe político en la solemne procesión de promulgación de la nueva carta magna en las plazas del Palacio, de la Constitución y de las Cortes. Finalmente, con una serenata a la familia real y un baile público se terminó el día, que a partir de entonces se anotó en el calendario como festividad oficial.

Todo se cumplió según lo previsto en el decreto de 15 de junio, como también, siguiendo lo ahí recogido, se procedió el 22 de junio al juramento constitucional de la diputación, ayuntamientos y respectivos vecindarios madrileños. Igualmente, conforme a lo establecido, el acto de la capital estuvo presidido por el jefe político, como el efectuado el día 25 por la guarnición y la milicia nacional se desarrolló bajo la autoridad del capitán general de Castilla la Nueva, Antonio María Álvarez Tomás. Bien, distanciándose un tanto de lo reglado se encuentra, de una parte, la felicitación del ayuntamiento de Madrid a la regente por el juramento y promulgación constitucional, en la que insiste en la línea anterior de seguir homenajando a la primera Constitución liberal a través de la que la sustituye, que recoge –subraya– “las bases esenciales de la formada en Cádiz en 1812, padrón de gloria inmarcesible para esta magnánima nación”, y, de otra parte, la comida patriótica celebrada el 29 de junio en el Café de las Delicias, que reunió a bastantes nacionales y en la que se pronunciaron discursos y brindis patrióticos por el nacimiento de la Constitución de 1837³⁵.

Su advenimiento acabó marcando el final del mandato de Pío Pita como ministro de la Gobernación. Es verdad que tenía enfrente a los moderados y, muy especialmente, a su prensa, así como al sector avanzado del progresismo y al *Eco del Comercio*, pero también lo es que la significación que se estaba alcanzando con el respaldo palatino, disgustaba bastante a los prohombres del progresismo gobernante. Además, se necesitaba un chivo expiatorio para intentar acallar la creciente oposición, plasmada en el amplio apoyo que recibían las proposiciones presentadas en las Cortes solicitando el cambio del sistema seguido hasta entonces, particularmente en el ámbito militar donde, a pesar del incremento de los medios, no reducían ni la fuerza del carlismo ni impedían el despliegue de sus expediciones.

³⁵ Las fuentes que hemos seguido han sido: A. R. C. M., libros de actas de las sesiones de la Diputación, nº 23, sesión del 21 de junio de 1837; A.V.M., Secretaría, 3/437/4, 5 y 6, y libros de acuerdos del Ayuntamiento, nº 272, sesión del 22 de junio de 1837; *Diario de Madrid*, 18, 22, 23 y 25 de junio de 1837, nº 810, 814, 815 y 817; y *Eco del Comercio*, 17, 18, 19, 30 de junio, 11 de julio de 1837, nº 1.144, 1.145, 1.146, 1.159 y 1.168. En cuanto a bibliografía: Joaquín Tomás Villarroya, “La publicación de la Constitución de 1837”, *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1983-1984, pp. 15-20; y, últimamente, Juan Pro Ruiz, Estudio preliminar a *El Estatuto Real y la Constitución de 1837*, lustel, Madrid, 2010, pp. 110-112.

Así las cosas, en una reunión a la que acudieron algunos de estos diputados distantes y miembros del Gobierno, se decidió la salida de Pío Pita Pizarro del ejecutivo. Algo que, al no lograrse fuera de motu proprio, el 9 de julio exigió su cese³⁶. Su lugar lo ocupó el hacendado jienense Pedro Antonio Acuña Quadros (1786-1850) que, siendo diputado por su provincia natal desde octubre de 1834, se había significado, primero en el proceso revolucionario de 1835, como un miembro de la obstinada junta central andaluza de Andújar y, en las últimas Cortes Constituyentes, como un componente destacado de la mayoría, que contó con él en la ampliación de los vocales de la comisión constitucional y para formar parte de la mesa, ocupando la presidencia en abril de 1837. Pues bien, para el *Eco del Comercio*, a pesar de estas “excelentes cualidades como patriota”, no veía en Pedro Antonio Acuña ni la fuerza ni la práctica en los negocios gubernativos, como para ser algo más que un “ministro transitorio”.

Fue algo más, porque, gracias a él, este Gobierno pudo alargar su existencia hasta mediados de agosto³⁷. Pero el desarrollo de su labor y la del jefe político de Madrid corresponde a otras páginas, a las del imperio del régimen constitucional de 1837.

³⁶ Abandonó el ejecutivo, pero mantuvo el acta de diputado. Con ella y con el apoyo de Palacio, recuperó a mediados de agosto el cargo ministerial en el gobierno presidido por Eusebio Bardají como titular de Hacienda. Tras verse obligado dimitir el primero de octubre por la persistente oposición, formó en torno a su persona una tendencia a dos aguas entre los progresistas y los conservadores. Inclinandose por éstos logró por Pontevedra un puesto en el Senado y en diciembre de 1838 recobró esa cartera ministerial en el gabinete de Evaristo Pérez de Castro. Tras dejarla, en mayo del siguiente año, parece que colaboró estrechamente con Baldomero Espartero en la preparación del convenio de Vergara. La vinculación con este general se prolongó con el ascenso de éste a la regencia, lo que le facilitó mantener a lo largo del trienio de dominio progresista un escaño en el congreso de los diputados, bien por Zamora bien por Pontevedra. El ascenso de los conservadores al poder apenas si lo conoció, dejando a su viuda y cuatro hijos importantes propiedades rústicas y urbanas en la villa zamorana de Benavente. (Ref. *vid supra* nº 16).

³⁷ Para este cambio ministerial: D. S. C., sesiones del 22 y 23 de junio y 8 de agosto de 1837, nº 232, 233 y 276, pp. 4.220-4.225, 4.236 y 5.216-5.217; *Eco del Comercio*, 17 de junio y 11, 14 de julio de 1837, nº 1.144, 1.168 y 1.173 (en este número se recoge en enfrentamiento que mantuvo con Pío Pita Pizarro); Francisco Javier Burgos, *Anales del reinado de Isabel II, op. cit.*, vol. IV, pp. 315-317 y Marqués de Villa-Urrutia, *La reina gobernadora. Doña María Cristina de Borbón, op. cit.*, p. 336; y para el acercamiento biográfico al nuevo ministro, nuestra voz “Acuña Quadros, Pedro Antonio” en el *Diccionario biográfico español*, Real Academia de la Historia, Madrid, 2009, vol. I, pp. 440-442.